UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

DIRECCIÓN DE EGRESADOS Y GRADUADOS

PROYECTO DE INVESTIGACION:

"INCIDENCIAS E INNOVACIONES DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN EL PROCESO DE FAMILIA Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN SUPLETORIA "

PRESENTADO POR :

ADA RUTH DELGADO CHACON

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

ASESORA

LICENCIADA MARIA ELENA RECINOS CASTILLO

SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2012.

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

DIRECCIÓN DE EGRESADOS Y GRADUADOS

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR

INGENIERO MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ

VICE-RECTORA

DOCTORA LETICIA ANDINO DE RIVERA

SECRETARIA GENERAL:

LICENCIADA TERESA DE JESUS GONZALEZ DE MENDOZA

DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

DOCTORA JANNETH CAROLINA BRITO CENTENO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR C.A. NOVIEMBRE DE 2012

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA…… 1
   1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA…….. 1
   1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA…….. 1
   1.3. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA…… 2
   1.4. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION …… 3
      1.4.1. Delimitación Temporal……. 3
      1.4.2. Delimitación Espacial…….. 3
   1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION…….. 4
      1.5.1. Objetivos Generales…… 4
      1.5.2. Objetivos Específicos……. 4
   1.6. ALCANCES Y LIMITACIONES…… 4
      1.6.1. Alcances de la investigación……. 4
      1.6.2. Limitaciones de la investigación…… 5

CAPITULO II

2. MARCO DE REFERENCIA……. 6
   2.1. Antecedentes Históricos…….. 6
      2.1.1. Evolución histórica del Proceso de Familia en El Salvador … 6
      2.1.2. Importancia del Derecho Procesal de Familia ……... 14
      2.1.3. Principios Procesales ……. 15
         2.1.3.1. Principio de Defensa y Contradicción…….. 18
         2.1.3.2. Principio de Concentración…… 18
         2.1.3.3. Principio de Veracidad, Lealtad, Buena Fe y Probidad 19
      2.1.4. Jurisdicción y competencia de los Juzgados de Familia…… 20
      2.1.5. Competencia…… 20
      2.1.6. Prejudicialidad……. 21

2.1.7.. Capacidad y Legitimación de partes……. 22
2.1.8. Postulación…….. 22
2.1.9. Acumulación de Recursos, Ejecuciones y Pretensiones..... 23
2.1.10. Acumulación de Procesos..... 23
2.1.11. Finalización anticipada del Proceso 24
2.1.12. Influencia del cambio de circunstancia en la sentencia..... 26
2.1.13. Cooperación Judicial Internacional 26
2.1.14. Actos de Comunicación 27
2.1.14.1. Notificación 27
2.1.4.2 Emplazamiento 28
2.1.5 Régimen de las Audiencias 29
2.1.6 Documentación de audiencia por medios visuales 30
2.1.7 Valoración de la prueba 30
2.1.8 Ejecución de la Sentencia..... 32
2.1.9 Supletoriedad del CPCM en el Proceso de Familia 32
CAPITULO III 35
3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS 35
3.1 Hipótesis General 35
3.2 Hipótesis Específicas..... 35
3.3 Matriz de congruencia..... 37
CAPITULO IV..... 38
4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 38
4.2 Instrumentos para la investigación 38
4.3 Diseño de la investigación 39
4.4 Población objeto de Estudio 39
4.5 Muestra..... 39
4.6 Descripción de la Muestra 39
CAPITULO V..... 41
5. RECOLECCION DE DATOS 41
5.1 Técnica e Instrumentos de Investigación..... 41
5.2 Elaboración de Instrumentos de Investigación 41

5.2.1. Encuestas 41
5.3 Análisis e Interpretación de resultados 44
Conclusiones 54
Recomendaciones 55
Bibliografía 56

Universidad Francisco Gavidia

02/01-2012/04-LJ

ACTA DE LA DEFENSA DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Acta número VEINTICUATRO, en la sala DOS, del Edificio de "Atención Al Estudiante", de la Universidad Francisco Gavidia, a las doce horas, del día once de enero del dos mil trece; siendo estos el día y la hora señalada para la defensa oral del Proyecto de Investigación "**INCIDENCIAS E INNOVACIONES DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN EL PROCESO DE FAMILIA Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN SUPLETORIA",** presentado por la egresada: ADA RUTH DELGADO CHACON, de la Carrera de LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.

Y estando presentes la interesada y el Jurado Evaluador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento General de Graduación y el Instructivo de Graduación por Proyecto de Investigación, habiendo llegado el Jurado, después de las exposiciones, el interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por este fallo:

APROBADA

ADA RUTH DELGADO CHACON

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente.

Presidente/a _____
LIC. NORMA YANETH VILLALOBOS GONZALEZ

Vocal _____
LIC. ALEXANDER BELTRAN TEJADA

Vocal _____
LIC. IRMA LETICIA BELTRAN

Egresado/a: _____
ADA RUTH DELGADO CHACON

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, ha sido elaborado para efectos de cumplir con el requisito solicitado para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad “Francisco Gavidia”, por lo que dentro de las opciones disponibles de temas para investigar se considero como uno de los más apropiados, debido a su importancia y actualidad el siguiente:

“INCIDENCIAS E INNOVACIONES DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN EL PROCESO DE FAMILIA Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN SUPLETORIA”

La razón de ser de este documento atiende a la necesidad de presentar un plan de trabajo que sirva de guía y base para desarrollar un Proyecto de Investigación completo y objetivo en donde se analice que a partir de la aprobación y entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en nuestro país, éste ha generado, la lógica expectativa, por la novedad que supone en esta materia el abundante contenido adversarial del mismo; igualmente las expectativas generadas que se va a mejorar la administración de justicia en los distintos tópicos relacionados con este cuerpo normativo. Sin embargo, no puede evitarse la también preocupación consiente de muchos operadores de justicia, en diversas ramas del derecho como en el de Familia, que en antaño, los vacíos fueron solventados con el Código de Procedimientos Civiles, pese a estar éste inspirado en un sistema completamente distinto.

Sin embargo, como sucede en otros ordenamientos, la norma procesal civil viene a constituirse en la norma procesal madre del resto de los órdenes jurisdiccionales, recogiendo los principios y normas básicos que deben o, al menos deberían, informar al resto de procesos y procedimientos en las otras ramas del Derecho. Así sucede con el Código Procesal Civil y Mercantil (que en adelante se abreviará CPCM) que en su artículo 20 establece la aplicación supletoria de sus normas en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procedimientos distintos del civil y mercantil.

En específico, el Artículo 218 de la Ley Procesal de Familia indica que todos aquellos vacíos que contenga dicho cuerpo normativo en materia procesal, serán suplidos por la normativa común que para el caso ha sido desde antaño el Código de Procedimientos Civiles. Perdida la vigencia del mismo, entonces, de manera lógica y simple diríamos que igualmente se pierde la herramienta y se nos vienen vacíos que vuelven iluso y engañoso cualquier método interpretativo e integracionista del derecho procesal familiar en general.

Por esta razón el presente documento intenta demostrar que, es posible hacer una labor integracionista del derecho procesal y apoyarse de muchas instituciones novedosamente reguladas que vendrían bien a la justicia familiar. No obstante, vale decir que la aplicación supletoria de la norma procesal civil a otros procesos distintos, como en este caso el derecho de familia, requiere que no exista regulación propia aplicable en éstos, de tal manera que existe una verdadera laguna, ya que la falta de regulación expresa en el proceso familiar deberá completarse, en primer lugar, acudiendo a la integración con el resto de las normas del proceso familiar -auto integración normativa-, y si ello tampoco fuera posible, entonces puede acudirse al CPCM -heterointegración, siempre y cuando la regulación civil no resulte incompatible con los Principios y fines que rigen el Proceso de Familia.

El estudio, análisis y comentarios que se plantearan en el presente Proyecto de Investigación, se espera sin lugar a dudas será un trabajo de suma importancia, dada la fuerte identidad que revisten los Procesos de Familia con los civiles, a partir desde luego de la creación del Código Procesal Civil y Mercantil que entró en vigencia el primero de Julio de dos mil diez.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El Derecho de Familia en nuestro país, se desmembra del Derecho Civil, del cual formaba parte; desde el año de 1994 nace como rama especializada del Derecho Social, a partir de la entrada en vigencia del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia; y no obstante esa desvinculación en el ámbito procesal, no fue del todo absoluta, dado que se mantuvo en el campo de aplicación del Proceso de Familia, las estructuras de las instituciones más relevantes del Derecho Procesal Civil.

La vinculación a la que se hace alusión se vio a lo largo de aproximadamente dieciséis años, con ciertos desajustes, nacidos de la estructura y diseño entre los Procesos Civil y Familiar, sobre todo porque el Proceso Civil, hasta antes del primero de julio de dos mil diez, era escrito y el Proceso de Familia, oral. Por lo tanto, la reestructuración del Proceso Civil, convirtiéndolo en un proceso eminentemente oral, al igual que lo es el de Familia, significa una sincronización del Proceso Familiar a su tronco común, es decir al Proceso Civil, de acuerdo a que cada uno de estos cuerpos normativos de forma reciproca lo establecen en los Arts. 20 CPCM y 218 Ley Procesal de Familia.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Inciden las novedades que surgen del Código Procesal Civil y Mercantil en el Proceso de Familia, mejorándolo sustancialmente al aplicarse de forma supletoria?

1.3. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

Es de mencionar que el Proceso de Familia obedece a un cuerpo que nació como una rama especializada del Derecho Social, a partir de la entrada en vigencia, en el año 1994 del Código de Familia y de la Ley Procesal de Familia , representando en ese momento un enorme paso para el Derecho Social; y estas incidencias e innovaciones que surgen con la creación del Código Procesal Civil y Mercantil, sin

lugar a dudas, se traducirán en mejoras sustanciales para el Proceso de Familia, debido a la similitud de los trámites señalados para el nuevo Proceso Civil y Mercantil con el Proceso de Familia, las cuales parten de la base normativa y jurisprudencial de éste último, por lo que se puede decir con acierto, que el nuevo Proceso Civil recoge los aciertos y los yerros del Proceso de Familia, y lo mejor de esto es que los ha superado con una normativa que sido muy bien elaborada.

No obstante, no debe perderse de vista que la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en materia familiar si bien es cierto tendrá una mayor amalgama, en virtud de la compatibilidad entre ambos procesos, esa aplicación supletoria se hará en todo lo que no estuviere expresamente regulado en la ley Procesal de Familia, y siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de dicha ley, y que no contraríen el texto y los Principios Procesales que la Ley Procesal de Familia contiene. También el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, una disposición por cierto autosuficiente, nos establece que “en defecto de disposición especifica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”.

Sin embargo, dada la reciente vigencia del referido Código, es todavía una incógnita para los profesionales del Derecho los alcances del Principio de supletoriedad en el Proceso de Familia, sobre todo porque el naciente cuerpo normativo obedece a reglas y principios distintos del proceso civil derogado; como son la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, veracidad, lealtad procesal, buena fe y probidad procesal, entre otros. Es por ello que el presente Proyecto de Investigación pretende abordar algunos puntos de supletoriedad que pudieran ser objeto de desarrollo por nuestra jurisprudencia familiar, a los que los tribunales y abogados contribuirán, a través de la práctica

1.4. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

El presente trabajo de investigación será orientado principalmente en analizar de manera específica las principales incidencias e innovaciones que ha traído consigo el Código Procesal Civil y Mercantil y que son aplicables al Proceso de Familia, y por

supuesto, las reglas para poder emplear estas nuevas novedades jurídicas de forma supletoria.

1.4.1. Delimitación temporal

La investigación será realizada en el espacio temporal de ocho meses comprendidos desde el mes de marzo de dos mil doce, hasta el mes de octubre del año ya mencionado.

1.4.2. Delimitación Espacial

Se realizarán visitas de campo a Juzgados y Cámaras de Familia a fin de obtener las impresiones y experiencias de los administradores de justicia y comunidad jurídica en general, en cuanto a la integración y aplicación supletoria de las normas procesales, reguladas en los Arts. 19 y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.4.3. Delimitación Social

Los sujetos de estudio tomados para la delimitación social fueron Jueces y Magistrados de Familia, Abogados docentes de la Universidad “Francisco Gavidia” y litigantes en el ejercicio de su profesión.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.5.1. Objetivo General

Conocer cuáles son las incidencias e innovaciones que surgen del Código Procesal Civil y Mercantil que se traducen en mejoras sustanciales para el Proceso de Familia; y cuáles son las reglas para su aplicación supletoria.

1.5.2. Objetivos Específicos

- ✓ Conocer en qué consisten las incidencias e innovaciones que aporta el Código Procesal Civil y Mercantil al Proceso de Familia, y descubrir si éstas innovaciones inciden en mejoras sustanciales al Proceso de Familia.
- ✓ Conocer de las reglas de aplicación supletorias que realizan una labor integracionista del derecho procesal y cuáles son los puntos de

supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil frente al Proceso de Familia

- ✓ Conocer cuál es el marco legal regulatorio aplicable vigente para esta supletoriedad en ambos cuerpos normativos;

1.6. ALCANCES Y LIMITACIONES

1.6.1. Alcances de la Investigación.

Respecto del presente Proyecto de Investigación, se ha considerado importante establecer que este trabajo será desarrollado de la manera más completa posible, es decir, comprenderá todo el cuerpo normativo que constituye el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en comparación con la ley Procesal de Familia, en virtud de considerar, que de haber efectuado una delimitación del contenido general del mismo, significaría dejar sin estudiar y analizar muchas instituciones y figuras jurídicas contenidas en Código Procesal Civil y Mercantil y que tienen incidencia en aplicación supletoria en el Proceso de Familia, por tal razón se trabajará en orden las disposiciones legales del Código Procesal Civil y Mercantil que se aplican al Proceso de Familia.

1.6.2. Limitaciones de la Investigación.

La reciente vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil trae la interrogante en los profesionales del Derecho de cuáles serán los puntos de supletoriedad del Código frente al Proceso de Familia. Algunos puntos, se cree que será la aplicación inmediata y directa de la Constitución por parte de la Sala correspondiente, la que determine ésta supletoriedad.

El tema desarrollado es discutible dada la novedad de las instituciones jurídicas planteadas, por lo que los aspectos de supletoriedad que se comentarán no pueden tener carácter taxativo ni absoluto; ya que finalmente será la jurisprudencia quien fije cuáles son los puntos de supletoriedad del CPCM en el Proceso de Familia salvadoreño.

La aplicación supletoria y operatividad del nuevo CPCM en el Proceso de Familia no sólo implica una modificación en la legislación aplicable, sino un cambio de cultura jurídica en los jueces y litigantes.

CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA

2. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes Históricos

2.1.1. Evolución histórica del Proceso de Familia en El Salvador

Tradicionalmente se ha dicho que la familia es la base de la sociedad; en tal sentido, a través del desarrollo de la humanidad, siempre ha sido una institución relevante y regulada por el Derecho que ha venido evolucionando desde una concepción patriarcal, en la cual el énfasis y regulación jurídica estaba en cabeza del pater familias, visión en la cual la mujer, los hijos y siervos, estaban representados por aquel, puesto que para la institucionalidad jurídica, no eran tratadas como personas sujetas de derechos.

La humanidad, se desarrolla y evoluciona, e igualmente las instituciones cambian, se reacomodan, se trasforman. La Familia también está sujeta a estos embates, de tal manera que de una visión del Derecho de Familia, como parte del derecho privado, se prescinde y cobra autonomía la inserción de esa institución en el Derecho Social.

Así, tenemos que las normas relativas al Derecho de Familia tradicionalmente han formado parte del Código Civil, en armonía con las ideas prevalecientes con respecto a la naturaleza de dicha rama del derecho, en el sentido de considerarlo como derecho privado. Consecuentemente, las correspondientes normas procesales, a lo largo de la historia jurídica de El Salvador, han estado contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, que establecía los modos de proceder para el ejercicio de las diferentes acciones emanadas de las relaciones interfamiliares. La vigencia de dichos códigos dio inicio el día uno de mayo de mil ochocientos sesenta y uno de enero de mil ochocientos ochenta y dos, respectivamente.

En tal contexto, los procesos y procedimientos correspondientes eran conocidos por los Juzgados con competencia en materia civil, mediante actuaciones exclusivamente

escritas y con un sistema de valoración de la prueba de tarifa legal o prueba tasada, que volvía al juzgador en un autómata que mecánicamente aplicaba la norma contenida en las diferentes disposiciones legales al caso concreto que le era sometido a su conocimiento, situación que no permitía un abordaje adecuado en los asuntos familiares, en razón de la falta de especialización de las personas que desempeñaban tales funciones jurisdiccionales, quienes además no contaban con el personal para tal efecto. A manera de ejemplo, mencionamos que, en los casos en que, a falta de acuerdo entre los padres, el juez debía pronunciarse sobre el cuidado personal de los menores de edad, tenía la facultad de solicitar a la Procuraduría General de la República la realización de los respectivos estudios técnicos a cargo de personal especializado, lo cual generalmente derivaba en una mayor burocratización de los procesos, generadora de un retardo innecesario que muchas veces afectaba principalmente a los niños y niñas involucrados.

Lo expresado denota que se carecía de autonomía de las referidas normas en el plano legislativo y jurisdiccional; sin embargo, tal carencia también se observaba en el ámbito académico, pues la Universidad de El Salvador que ofrecía el doctorado en jurisprudencia y ciencias sociales y luego, al igual que diversas universidades privadas, la licenciatura en ciencias jurídicas, impartían el estudio de las normas de derecho de familia como parte del estudio del derecho civil, cursando en un semestre la asignatura Derecho Civil I: Personas y Familia; asimismo, en el área procesal no se impartía materia alguna que, en forma exclusiva, abordara los modos de proceder en la temática de familia, pues ello formaba parte de la asignatura Derecho Procesal Civil, que se cursaba en tres semestres, pero cuyo objeto de estudio lo constituía el Código de Procedimientos Civiles.

En tal contexto, lejos estaba la posibilidad de contar con normas jurídicas con perspectiva de género y de intérpretes debidamente formados y sensibilizados para el adecuado abordaje de los problemas surgidos en el seno familiar.

Como respaldo de lo referido, a manera de ejemplo, se cita una pequeña muestra de las disposiciones legales contenidas en el Código Civil y en el Código de

Procedimientos Civiles, las cuales en la actualidad están derogadas, pero que son ilustrativas respecto de lo expresado:

CODIGO CIVIL:

Art. 182. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido.

Art. 183. El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia.

Este derecho no podrá hacerse valer coactivamente; pero el marido puede negarse a alimentar a la esposa que se niegue sin justa causa a vivir con él. La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.

En los casos de este artículo el Juez procederá sumariamente.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

Art. 576. La autoridad competente para conocer en los juicios de divorcio, es el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges, quien procederá en la forma ordinaria.

Art. 577. En los juicios de divorcio absoluto, no se dará fe a la confesión de las partes sobre la verdad de las causas alegadas.

Art.578. Presentada la demanda de divorcio absoluto, el Juez podrá decretar, sin tramitación alguna y con sólo la solicitud del interesado:

1º. La separación provisional de los cónyuges, y el depósito de la mujer en una casa honrada, a juicio prudencial del Juez;

2º. El señalamiento de alimentos de la mujer y de los hijos que no queden bajo la guarda y potestad del marido;

3º. La cantidad de dinero o el valor aproximado de las expensas que el marido debe suministrar a la mujer por el mismo juicio;

4º. Las disposiciones necesarias para evitar que el marido que ha dado motivo para el divorcio perjudique a la mujer en la administración de sus bienes propios y de los bienes sociales que le pudieran corresponder, debiendo quedar el marido como depositario de ellos.

Cuando la mujer hubiere permanecido separada del marido por más de un año, no será necesario el depósito a que se refiere este mismo artículo.

Con posterioridad a las mencionadas fechas de promulgación de los referidos códigos, se les realizaron sendas reformas en varias ocasiones, a efecto de armonizarlos con las corrientes doctrinarias y realidad de cada época, así como con el mandato del legislador constituyente respectivo.

Especial mención merecen las sensibles mejoras introducidas legislativamente a partir de mil novecientos dos, modificaciones que no pueden calificarse como resultado de la casualidad, sino que de los graves problemas que para entonces afrontaba la familia salvadoreña.

En la Constitución Política de la República Federal de Centro América de 1921, se hace referencia a la protección de la Familia en sus artículos 171 y siguientes; por su parte, las posteriores Constituciones de El Salvador de 1939 (art. 60) y 1945 (art. 153 inc. 1°) la regulan en los artículos 60 y 153 inciso 1º., respectivamente; la Constitución de 1950, a partir del artículo 180 la inserta en el Derecho Social, juntamente con el Derecho Laboral y la de 1962 en el artículo 179 inciso 1° mantiene tal ubicación.

El legislador constituyente de mil novecientos cincuenta, orientó la protección de la familia a nuevos derroteros; el constitucionalismo social derribó las bases del liberalismo. Se imponía la verdadera protección del Estado hacia lo que se consideró como base fundamental de la sociedad: la familia. Nuevos principios sustentaron la

ley primaria, los cuales posibilitaban la transformación de la sociedad salvadoreña con su consecuente legislación. Se comienza a plantear en El Salvador la necesidad de darle a la familia la protección como grupo humano, al igual que a cada uno de sus componentes. La corriente renovadora del constitucionalismo social recogida en el Régimen de Derechos Sociales de las Constituciones de mil novecientos cincuenta y mil novecientos sesenta y dos demandaba un cambio sustancial en la legislación secundaria.

No obstante, es hasta en el año mil novecientos setenta y nueve que se comienza a plantear en El Salvador la necesidad de sustraer la normativa familiar del derecho privado en el que fue inscrita con la promulgación del Código Civil. La conformación de un derecho propio, auténticamente protector de la familia y de cada uno de sus miembros, anidaba en el pensamiento y la conciencia de muchos salvadoreños.

En tal orden de ideas, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres entró en vigencia la Constitución de la República, que sustituyó a la Constitución Política de mil novecientos sesenta y dos, reconoce y reafirma a la institución de la familia como el fundamento de la sociedad y se compromete a su protección integral a través de la legislación necesaria y la creación de organismos apropiados para su integración, bienestar y desarrollo cultural, social y económico, lo que conlleva la necesidad de ajustar la legislación secundaria a las disposiciones constitucionales que, en buena medida, se adecuan a las tendencias y requerimientos actuales.

La actual Constitución de la República de 1983, en el Capítulo II, Derechos Sociales, Sección Primera, FAMILIA, nos dice:

Art. 32. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

Art. 33. La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Art. 34. Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Art. 36. Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres….La ley determinará las formas de investigar establecer la paternidad".

Como se advierte, la regulación constitucional tiene importantes aportes, en cuanto al desarrollo del principio constitucional de igualdad entre cónyuges, convivientes e hijos; de igual manera, reconoce la existencia de las que se denominarían posteriormente uniones no matrimoniales, cuya falta de regulación originaba grandes injusticias, al no reconocerla, a pesar de que es una fuente por la cual un gran porcentaje de las familias salvadoreñas se constituyen. De igual forma se autoriza la investigación de la paternidad. Estos puntos trascendentales en la visión moderna de la familia debía, según lo establecía dicha Constitución, tener un desarrollo en la legislación secundaria, el cual tardaría once años en llevarse a la realidad jurídica de El Salvador.

En El Salvador se gestó un conflicto armado, que terminó con la firma de los Acuerdos de Paz, en el año de 1992, dentro de su texto, se encuentran referencias al sistema judicial, que tendrían incidencia en la materia de familia, que entonces se

estaba gestando a través de un organismo denominado Comisión Redactora de la Legislación Salvadoreña, que dio como fruto los correspondientes Anteproyectos del Código de Familia y de la Ley Procesal de Familia, los cuales fueron validados a través de una amplia consulta de diferentes sectores de la sociedad salvadoreña. De ahí que dicha legislación contó desde sus inicios con un sólido respaldo social, lo que implicaría que el proceso de escogitación de los titulares de dichos tribunales, pasara por un filtro más riguroso, con un concurso inicial para una previa capacitación y posterior concurso y selección.

Es así como el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro se inicia en El Salvador un nuevo camino de modernidad legal y judicial, ya que entran en vigencia, a partir de ese día, el Código de Familia y La Ley Procesal de Familia, lo que implicaría además la creación de los Tribunales de Familia, que los aplicarían con jueces especializados en la materia, proporcionando autonomía a estas ramas del derecho, sustrayéndolas del Derecho Privado.

Cabe señalar que la oralidad en materia de familia, fue el antecedente inmediato de su implementación en los Tribunales de Menores en el año mil novecientos noventa y cinco y, a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, en los tribunales competentes en materia penal, de donde resulta que los Juzgados de Familia fueron pioneros en esa área.

Luego, el Estado salvadoreño adquiere compromisos con la comunidad internacional por medio de la suscripción y ratificación de instrumentos contentivos de normas relativas a los derechos de las personas en tanto miembros de un grupo familiar, tales como: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Sobre los Derechos del Niño y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Como ha quedado expresado, la nueva legislación familiar logra sustraerse del derecho privado y constituye una normativa que refleja, a través de sus principios rectores y su filosofía, un esquema de familia igualitaria, democrática y unitaria.

Así, el Código de Familia, aprobado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres y vigente a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro marca un hito en la historia jurídica familiar de El Salvador, pues la igualdad como principio rector representa el logro más significativo en el tratamiento de las relaciones de pareja y filiales. La discriminación como antivalor de la igualdad quedó atrás y con ello borrada la ignominia, especialmente contra los hijos nacidos fuera de matrimonio.

La protección integral de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos mayores son relevantes logros que nos han conducido, indudablemente, a un mejor entendimiento en las relaciones intergeneracionales de los miembros de la familia, así como a un compromiso muy serio y consciente en la protección de las futuras generaciones.

La Ley Procesal de Familia, también vigente a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, complementa al Código de Familia en razón de que permite hacer efectivos los derechos y deberes que éste reconoce y regula, mediante un proceso peculiar y hasta ese momento novedoso, demandado por la nueva protección familiar, que coloca a los justiciables en una situación de real protección jurídica, cuando quien resuelve el caso concreto es un juez especializado en el tratamiento de la problemática familiar, apoyado por un equipo de profesionales, también especializados.

2.1.2. Importancia del Derecho Procesal de Familia.

El Derecho de Familia sustantivo requiere de unas normas especiales de carácter procedimental que diseñen un proceso de familia ágil, con características propias atendiendo a la naturaleza de los conflictos o situaciones familiares que atañe resolver en esta materia, en donde como de todos es conocido, no se resuelven cuestiones relacionadas con intereses meramente patrimoniales, sino pretensiones de mayor contenido humano, derechos personalísimos, de arraigo emocional, se conocen aspectos íntimos de la persona humana, se deciden pretensiones importantísimas que tienen que ver con el desarrollo de la vida de las personas y muchas veces se deben tomar decisiones que versan sobre el futuro de la vida de las personas, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

En razón de lo anterior, en este proceso no se puede ver a la luz de la estructura de un proceso civilista en donde impera el interés privado por la misma esencia de los derechos que se pretenden hacer efectivos en esta materia, pues incluso algunas legislaciones como el Código de la Familia de Panamá (Art.3) reconoce que las disposiciones que contiene son de orden público y de interés social y se deben aplicar con preferencia a otras leyes; en igual línea, el Artículo 5 del Código de Familia de la República de El Salvador regula que los derechos establecidos en ese cuerpo normativo son irrenunciables, salvo las excepciones legales, los deberes que impone son indelegables y cualquier declaración en contrario se tendrá por no escrita.

De ahí la justificación para que el abordaje que se merece dar a la solución de los conflictos familiares debe ser integral y mediante un proceso idóneo, ya que el Juez(a) de Familia, no puede, ni debe resolver fríamente basándose únicamente en el expediente judicial, sino que es necesario el contacto directo con las partes en el proceso para conocer y percibir de primera mano sus inquietudes, intereses, comportamientos, dudas, temores, recursos y limitaciones, auxiliándose para ello en los casos que sea necesario, de personal especializado como Trabajadoras(es) Sociales, Psicólogos (as), Educadores(as), Médicos, etc., y vigilando que se cumplan todas las normas y garantías del debido proceso.

2.1.3. Principios Procesales

Los principios procesales más importantes del proceso oral, en relación al proceso escrito que se deja atrás, son sin duda los principios de oralidad e inmediación, los cuales hacen la diferencia, y rompen la estructura del segundo de ellos, y que a su vez sostienen como columnas vertebrales todo el proceso oral; sin perjuicio desde luego, que la valides jurídica de dichos procesos este, en su vinculación con la Constitución.

La anterior aseveración, también tiene su asidero en que son los Principios Procesales de Oralidad e Inmediación los que hacen el cambio dentro de la estructura del nuevo proceso, ya que inciden precisamente en el cambio de manera sustancial en otros principios procesales, como los de Economía Procesal, Concentración,

Valoración de prueba, Celeridad y consecuentemente en el de una Pronta y cumplida justicia.

Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil se dispone de forma expresa la protección jurisdiccional, la sujeción de los procesos, y consecuentemente del juez y demás sujetos procesales a la Constitución, a las leyes y demás normas jurídicas; lo cual desde luego es aplicable a la materia familiar.

De lo anterior resulta de especial importancia, la vinculación que existe de la norma secundaria a la Constitución, por lo que debemos tener siempre en cuenta que allí donde una norma ha sido prevista para ser aplicada, necesariamente habrá que interpretarla, interpretación que debe partir de la sujeción a la Constitución, de tal suerte que habiéndose inspirado nuestro derecho constitucional en la doctrina española, para la cual la Constitución es derecho positivo vigente, es decir, es norma jurídica que debe ser aplicada; entonces debemos concluir que existe obviamente, con mayor razón, una interpretación constitucional inherente a la interpretación de las leyes secundarias como una regla esperada de una correcta interpretación.

En los artículos 1, 2 y 3 del CPCM se destaca esa sujeción, la cual consideramos que no debe verse como una dependencia que implique que el juez esté sometido de forma tal que no pueda interpretar la ley, quedando limitado a su tenor literal, y que solamente puede aplicarla.

Dentro de los procesos judiciales modernos, la función trascendente del Juez, es aplicar de forma innovadora y creativa categorías jurídicas de interpretación, que vayan muchas veces más allá del texto legal, pero que a su vez orienten y promuevan la vigencia del sistema jurídico, con la debida adecuación a las características propias y previamente establecidas a cada caso; sin que ello no signifique que dentro de ese contexto, los principios procesales sirven para poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado.

Como un acercamiento a lo anterior, en las leyes de reciente promulgación, se regula disposiciones que dan pautas a que el juzgador debe de salirse de ritualismos en la

interpretación de las leyes, tal es el caso del artículo 18 CPCM. que establece que las disposiciones que contiene dicho Código deberán interpretarse de modo que sea posible la protección de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución, con observancia al Principio de Legalidad, por lo que el juez deberá evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

El Profesor y tratadista Colombiano Hernando Devis Echandia[1] divide en dos categorías los principios fundamentales de la ciencia procesal: los que sientan las bases generales del derecho procesal y los que miran a la organización del Proceso.

Entre los Principios fundamentales que sientan las bases generales del derecho procesal se encuentran, entre otros:

- Principio del interés público o general en el proceso.
- Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del estado.
- Independencia de la autoridad judicial.
- Imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales.
- Principio de Igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso.
- Necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión y la garantía del derecho de defensa.
- Principio de Publicidad del proceso.
- Principio de la verdad procesal.

Entre los Principios fundamentales del Procedimiento, considera los siguientes:

- Principio dispositivo o inquisitivo.
- Principio de la valoración de la prueba por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- Principio de impulsión oficiosa del proceso.
- Principio de la economía procesal.

[1] ECHANDIA, Hernando Devis. Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso-Tomo I,Quinta Edición. Editorial ABC, Bogotá,Colombia. 1976. Pág. 38 y ss.

- Principio de concentración del proceso.
- Principio de Eventualidad o Preclusión.
- Principio de Inmediación
- Principios del interés para pedir o contradecir una sentencia de fondo y de la legitimación en la causa.
- Principio de la buena fe y la lealtad procesal.
- Principio de Impugnación.
- Principio de las dos instancias.
- Principio de la motivación de las sentencias.
- Principio de la carga de la prueba que en lo penal se sustituye en parte por el "in dubio pro reo".

- Principio de Congruencia.

El CPCM contempla también, varios Principios Procesales que tienen mucha incidencia en el Proceso de Familia, entre ellos se pueden mencionar:

2.1.3.1 Principio de Defensa y Contradicción:

Respecto de este Principio, el CPCM en el Art. 4º. Inc. 2º. establece que "*En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes".*

En el Derecho Procesal de Familia esta disposición puede aplicarse de forma supletoria como Principio rector, ya que en la Ley Procesal de Familia no se regula de forma expresa que cada parte tiene el derecho a defenderse y contradecir a la parte contraria, no obstante que el Juez debe garantizar la igualdad de las partes en todo el proceso[2] ; pero en algunos casos ya previstos por la ley, tal como se establece en el Art. 80 Inc.2º., el Juez pueda tomar una decisión sin oír previamente a la parte contraria, tal es el caso cuando el Juez de Familia decreta medidas cautelares sin notificar o conceder audiencia previa a la contraparte, y tal como lo

[2] Ley Procesal de Familia. Art. 3 literal e): " El Juez garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso."

establece la parte final del Art. 80 Inc.1º. de la Ley mencionada " ninguna petición o incidente planteado por el destinatario de la medida impedirá su cumplimiento".

2.1.3.2 Principio de Concentración.

En el CPCM el legislador ha desarrollado este Principio en el Art. 11 y el Inc.2º. Establece que: "*Si una audiencia requiere más de una sesión, se llevará a cabo en los días subsiguientes hasta darla por concluida, pudiéndose ordenar por el juez que la misma continúe en días no hábiles"*; disposición en la cual se encuentra otra innovación, ya que en la Ley Procesal de Familia nada se ha dicho sobre este particular. En entrevista que se le formulara a los Jueces Segundo y Tercero de Familia de San Salvador, manifestaron que en la práctica ocurre con alguna frecuencia; es decir que por lo que a partir de la vigencia del CPCM los Jueces de Familia pueden aplicar esta norma expresa y que viene a ampliar la regulación respecto de las audiencias del Proceso de Familia.

2.1.3.3. Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

Este Principio se encuentra regulado en el Art. 13 CPCM y literalmente expone: "*Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.*

El juez tiene la obligación de procurar impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida del proceso. La infracción de las obligaciones de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal se sancionará con la condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor; sin perjuicio de que el juez remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia la respectiva certificación sobre la conducta de los abogados intervinientes.

Si la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República."

En la investigación de campo llevada a cabo mediante entrevista guiada con algunos Jueces de Familia, manifestaron que ya venían realizando esta práctica de informar a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, conductas incorrectas realizadas por alguna de las partes intervinientes en un proceso. Este artículo les da la potestad también de poder imponer una sanción (que bien podría ser una multa) a las partes que no cumplan con la obligación de ser veraces, leales que no actúen de buena fe y probidad procesal, ya que cuentan con una disposición legal expresa.

2.1.4 Jurisdicción y competencia de los Juzgados de Familia.

Según el doctor Manresa y Navarro[3] , " la jurisdicción es la potestad de la cual los Jueces se encuentran revestidos para administrar justicia".

Eduardo Pallares en su diccionario[4], menciona que etimológicamente la palabra "jurisdicción" significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales en los asuntos que llegan a su conocimiento, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

La palabra "jurisdicción" es utilizada para designar la circunscripción territorial de cada Tribunal para ejercer justicia. Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia.

El Art. 24 CPCM establece que, una vez presentada la demanda el Juez debe de examinar su jurisdicción, y si entiende que carece de ella , declarará improponible la demanda y pondrá fin al proceso.

[3] Manresa y Navarro, José María, Comentarios al Código Civil Español. Imprenta de la Revista de la Legislación. Madrid, España- 1910

[4] Pallares,Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil –Ed.28.Editorial Porrúa, México 2005

El inc.2º. del artículo en comento, se considera que es aplicable al Proceso de Familia, ya que los jueces de familia al advertir su incompetencia en razón del territorio, ya sea en Audiencia Preliminar o Sentencia , ya sea de oficio o a petición de parte, pueden abstenerse de seguir conociendo y ponerle fin al proceso, por lo que la misma constituye una innovación para el Proceso de Familia

2.1.5 Competencia.

A la jurisdicción se le considera como el poder genérico dentro de la soberanía del Estado de administrar justicia, y competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción en razón de la materia, cuantía, grado, territorio y turno.

En el art. 33 inc. 3º. CPCM se establece que: "*Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República*". Lo anterior, se considera sería aplicable a los casos de familia en donde se desconoce el domicilio o paradero del demandado, y la parte actora señala tener conocimiento que la parte demandada salió del país, desconociendo su domicilio y residencia actual, lo que en la práctica se ha venido resolviendo jurisprudencialmente de formas diversas, dada la omisión legal que al respecto existía.

En el Art. 35 inc.1º.CPCM se establece la competencia territorial para los casos especiales en los cuales se planteen pretensiones que recaigan sobre derechos reales, como es el caso de los padres que administran y cuidan de los bienes de los hijos que están bajo autoridad parental, y que tienen necesidad de solicitar autorización judicial para transferir el dominio de los bienes inmuebles propiedad de los hijos, regulado en el Art. 230[5] del Código de Familia.

[5] Art. 230 Inc.1º.: " Los padres no podrán transferir el dominio de los bienes corporales e incorporales del hijo, inclusive los adquiridos con su trabajo o industria, ni hipotecar sus bienes ni adquirir créditos, sin que preceda

2.1.6 Prejudicialidad

Sobre la Prejudicialidad que plantea el Legislador en el Art. 51 CPCM, se considera que es perfectamente aplicable a un proceso de familia, ya que viene a desarrollar y ampliar lo establecido en el Art. 27 de la Ley Procesal de Familia, y que le da facultad al Juez, para poder decretar de oficio, la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictar dependa de lo que se resuelva en otro proceso y que verse sobre una pretensión que no sea procedente resolver en el Proceso de Familia.

El Profesor Hernando Devis Echandía[6] sostiene que existen dos clases de prejudicialidad especifica, que algunos autores denominan homogénea y heterógenea. La primera, cuando ambos procesos corresponden a jueces de igual jurisdicción o al mismo pero en proceso separado. La segunda, cuando correspondan a jueces de distintas ramas jurisdiccionales, como a lo penal uno y a familia el otro. A esta última clase de prejudicialidad corresponde la establecida en el Art. 51 del CPCM

2.1.7 Capacidad y legitimación de partes.

Este tema es de mucha importancia, en virtud de lo que se establece en el Art. 66 Inciso 1º. CPCM que estipula: "*Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión",* pues vendrá a dar una solución a lo que en materia procesal de familia resulta un problema práctico, en los casos de reclamación de pensiones alimenticias de los hijos e hijas menores de edad, a ambos padres ya que según el Art. 223 Ord.3º. del Código de Familia, que establece una excepción en la representación legal de los padres de los hijos menores de edad, cuando éstos les reclamen alimentos, debiendo asumir la representación de los hijos el Procurador General de la República, ya que en este caso existirán intereses contrapuestos ente los padres y los hijos.

---

autorización del juez, quien sólo se la dará cuando se acredite la necesidad o la utilidad manifiesta de la operación."

[6] Echandía,Hernando Devis. Compendio de Derecho Procesal. Quinta Edición. Editorial abc-Bogotá, Colombia, 1976 Pág. 485.

2.1.8 Postulación

El Art 72 en su Inciso 1º del CPCM regula respecto de la sustitución y delegación del poder que el mandante le otorga al mandatario que: "*El apoderado puede sustituir sus facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello. La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación.*" , disposición que viene a incidir en el proceso de familia, ya que el apoderado que sustituya o delegue sus facultades, no podrá reasumirlas, así como también no podrá actuar conjuntamente con el sustituto o delegado.

La Ley Procesal de Familia no regula nada respecto de una situación que puede darse en un proceso, y es el caso que norma el Ord.4º. del Art. 73 CPCM, al fallecer o ser suspendido en el ejercicio profesional, el procurador que represente a cualquiera de las partes que intervienen en el proceso , en cuyo caso se le deberá hacer saber al poderdante la defunción o suspensión, a fin de que designe nuevo procurador en un plazo de diez días.

2.1.9 Acumulación de Recursos, Ejecuciones y Pretensiones.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, en sus Arts. 96, 97 y 98 encontramos disposiciones que pueden ser aplicables al Proceso de Familia y que vienen a innovarlo, ya que la Ley Procesal de Familia nada establece sobre la acumulación de recursos, de ejecuciones ni de pretensiones. Respecto de la acumulación de pretensiones se encuentra una única referencia que hace esta Ley en el Art. 42 literal e) que establece que la demanda se presentará por escrito y deberá contener la pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación.

2.1.10 Acumulación de Procesos.

De acuerdo con el Art. 106 CPCM: "*La acumulación podrá solicitarse cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales exista conexión fáctica o jurídica, o de ambas naturalezas a la vez, de tal modo que, si*

no se acumularan los procesos pudieren dictarse sentencias con fundamentos o pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes". este último aspecto es el fundamento para que los procesos de violencia intrafamiliar bien pudieran acumularse a los procesos de divorcio u otros procesos familiares en donde como resultado precisamente de la problemática familiar, el objeto procesal tiene conexión fáctica o jurídica; ya que si bien es cierto los tramites señalados para los procesos de Violencia Intrafamiliar y los de familia son diferentes, tal como lo señala el Art. 107 CPCM, los tramites pueden agruparse sin que ello signifique pérdida de derechos procesales.

2.1.11 Finalización anticipada del Proceso.

Sostiene Lino Enrique Palacio[7] que frente a la sentencia definitiva, que constituye el modo normal de terminación de todo proceso, existen diversos actos y situaciones que producen el mismo resultado, aunque alguno de ellos no afectan al derecho sustancial que puede asistir a las partes y posibilitan, por lo tanto la reproducción de la pretensión en un proceso posterior.

Es decir que, el proceso no siempre termina con una sentencia definitiva, que es la forma ordinaria de ponerle fin al proceso, sino que también puede hacerse por medio de un auto interlocutorio, que es a lo que la doctrina denomina como formas extraordinarias de ponerle fin al proceso.

El Art. 212 CPCM clasifica las resoluciones judiciales, y entre esta clasificación se encuentran los Autos Definitivos, que son los que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, ya sea en la primera instancia, o por vía de recurso (segunda instancia).

En el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Capitulo V a partir del Art. 126 en adelante, se regula la" Finalización Anticipada del Proceso" estableciendo así modos o formas extraordinarias de ponerle fin a un proceso

[7] Palacio, Lino Enrique. Manuel de Derecho Procesal Civil. Décimo Séptima Edición Actualizada. Ed.Lexis- Nexis-Abeledo-Perrot. Buenos Aires,Argentina.pág.545

El Proceso de Familia puede finalizar de forma anticipada o extraordinaria por dos razones: procesales o materiales. En el primer caso, no existe un pronunciamiento sobre la materia objeto del proceso, es decir sobre la pretensión. Entre las razones procesales se encuentran:

a) **Desistimiento**. Es aquel mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de ponerle fin al proceso, sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material.
b) **Improponibilidad sobrevenida.** Si tras la demanda o la reconvención sobreviene alguna causal de Improponibilidad, como por ejemplo cuando el Juez advierte algún defecto procesal en la pretensión; carezca de competencia o advierta algún defecto atinente al objeto procesal.
c) **Caducidad de la instancia** .Cuando no hay actividad procesal en el plazo de seis meses en primera instancia, o en el plazo de tres meses en segunda instancia.

Entre las razones materiales, y en donde el Juez se pronuncia sobre el objeto del proceso:

a) **Renuncia**. Que se da cuando el demandante manifieste su renuncia a la pretensión procesal ejercitada o al derecho material en que funde su pretensión.
b) **Allanamiento**. Cuando el demandado se allana a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas en cuyo caso el juez dicta una sentencia estimativa.
c) **Transacción Judicial.** Cuando las partes llegan a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal. Este convenio o acuerdo debe ser homologado por el Juez que este conociendo . Es una forma bilateral de ponerle fin al proceso.

Estas formas de finalizar de forma anticipada del proceso que ha regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, son de aplicación supletoria y pueden

implementarse en el Proceso de Familia, ya que en la Ley Procesal de Familia hay falta de regulación al respecto.

2.1.12 Influencia del cambio de circunstancia en la sentencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su Art. 128, instituye: "*Después de iniciado el proceso, los cambios que pudieran producir en el estado de las cosas o de las personas que hubieran originado la demanda o, en su caso ,la reconvención, no se tendrán en cuenta a la hora de dictar sentencia. Lo anterior se entiende con la excepción de que la innovación privare definitivamente de interés legítimo a las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvención, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior."*

Esta regulación que hace el Código Procesal Civil y Mercantil sobre la influencia del cambio de circunstancia en una sentencia, es una innovación que trae consigo este cuerpo normativo y que puede tener una aplicación trascendental en algunos casos de familia, como por ejemplo en un Proceso de Familia contencioso, o en una Diligencia de Jurisdicción Voluntaria de disolución del vínculo matrimonial, en donde se estableció una cuota alimenticia a favor del hijo procreado en común, menor de edad en la fecha en que se interpuso la demanda o solicitud de disolución del vínculo matrimonial, pero que a la fecha de dictar la sentencia éste ya había cumplido su mayoría de edad, y no reune lo presupuestado en el Inc.2º. del Art. 211 del Código de Familia.[8] , o si los reúne, el Juez falla ordenando la cuota alimenticia, sin probar durante el proceso o diligencia tal circunstancia.

2.1.13 Cooperación Judicial Internacional.

Establece el Art. 149 CPCM que: "Los *tribunales de El Salvador podrán recabar la cooperación de los tribunales extranjeros para realizar actuaciones fuera de la República."*

[8] Art. 211 Inc.2º. Código de Familia:" Si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio. "

Es decir, que los Juzgados de Familia pueden realizar actuaciones fuera de El Salvador, sin perjuicio de lo previsto en tratados internacionales, cuando una actuación procesal deba realizarse fuera del territorio nacional; lo anterior a petición de parte interesada con indicación de la causa y el alcance de la actuación procesal solicitada.

Mucha aplicabilidad en materia de familia puede tener esta innovación del CPCM, en aquellos casos en que el demandado está domiciliado fuera del país, como es el caso de muchos compatriotas nuestros residiendo en Estados Unidos de Norte América, y tienen que ser emplazados. Esta diligencia se ha venido realizando por medio de Suplicatorios a los Consulados de El Salvador en ese país del Norte.

2.1.14 Actos de Comunicación.

2.1.14.1 Notificación

La primera innovación que puede aplicarse en los actos de notificación del proceso de familia, es la que se establece en el Art.173 CPCM, con el acápite "Notificación tácita", ya que la consulta del expediente por la parte implica la notificación de todas las resoluciones que consten en el mismo, hasta el momento de la consulta, de la cual se dejara constancia en la forma en que se establece en el Art. 165 inc.3º.del mismo cuerpo normativo[9]

Igualmente, la forma de proceder que se estipula en el Art.177 inc. 2º, y el efecto que se señala en los inc.2º y 3º de dicha disposición legal, que establece: *"Si la persona no fuere hallada, la diligencia se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada; y a falta de cualquier persona, o si ésta se negare a recibir la notificación, se fijará aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina judicial a tal efecto.*

Si la parte no acudiere a la oficina judicial en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por efectuada la notificación".

[9] Art. 165 Inc.3º.CPCM: " En nota o formulario suscrito por el secretario y por el interesado se hará constar cada ocasión en que se consulte el expediente."

Estas disposiciones representan una solución aplicable en los casos de familia en que la Ley Procesal de Familia ordena la notificación de forma personal al demandado, según se dispone en el Art. 34 de la Ley Procesal de Familia; esta aplicación supletoria que puede hacerse de acuerdo a la norma procesal civil y mercantil, en los Juzgados de Familia la han venido haciendo en alguna medida, observando la jurisprudencia emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, que literalmente dice *"Se alega que dicha notificación es ilegal en tanto no se realizó en forma personal al demandado como señala el Art. 34 de la Ley Procesal de Familia. Al respecto esta Cámara ha señalado en los supuestos de citación personal que en lo que respecta a la citación, es nuestro criterio que lo "**personal**" de la misma, no implica que dicha esquela de citación deba ser entregada directamente en manos de la persona citada, lo sería si interpretáramos literalmente el término* "citación personal*", pero consideramos que el término* "personal" *en el significado jurídico no se restringe únicamente a la entrega que directa o personalmente se haga al interesado, sino que también se refiere a otros supuestos o formas en que la cita es realizada y que se "equipara" al primer supuesto mencionado. La ley misma valida y acepta como personal la diligencia practicada en esos supuestos."*[10]

2.1.4.2 Emplazamiento.

El emplazamiento, como acto de comunicación permite el derecho de defensa de la parte demandada, así como su garantía de audiencia, una vez emplazada la persona demandada, tiene un plazo para contestar la demanda, en la cual puede asumir diferentes actitudes: contestar la demanda, no contestarla, contestarla oponiéndose a las pretensiones del actor; alegar excepciones, allanarse, y reconvenir.

En el Art. 181 CPCM, se advierte que el Legislador ha puesto mucho énfasis en garantizar y asegurar al demandado la defensa y garantía a audiencia en la medida de lo posible, mediante la regulación de medidas que salvaguardan este acto procesal vital para el proceso; artículo que reza literalmente: " *Todo demandado deber ser*

[10] Sentencia dictada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a las catorce horas del día veintiocho de abril de dos mil nueve, al interponerse un recurso de apelación. Ref. 25-A-09

debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos. A tal efecto ,el demandante deberá indicar la dirección donde puede ser localizado el demandado. Si manifestare que le es imposible hacerlo, se utilizarán los medios que el juez considere idóneos para averiguar dicha circunstancia, pudiendo dirigirse en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de ella".

Esta disposición puede ser aplicable en los casos de familia en los cuales se manifieste que la persona demandada es de domicilio ignorado, ya que en la práctica, algunos Juzgados de Familia, ordenan diligencias encaminadas a averiguar o investigar si el demandado en efecto es de domicilio ignorado, por lo que con esta disposición, puede ampliar las acciones de los Jueces de Familia encaminadas a asegurar la defensa de los derechos o intereses legítimos de los demandados.

2.1.5 Régimen de las Audiencias

Según investigación de campo realizada en algunos Juzgados de Familia, es usual que los abogados de las partes soliciten la suspensión de audiencias por tener otras audiencias señaladas en otros juzgados; con la aplicación supletoria del CPCM, cuando la audiencia del proceso de familia coincida con la de un proceso penal, tendrá preferencia el proceso penal, según establece el Art. 202 CPCM, igualmente cuando ya se tenga señalada una audiencia en otro juzgado en donde la fecha sea más antigua que la señalada en el Proceso de Familia, podrá solicitarse otro nuevo señalamiento alegando la aplicación supletoria de esta disposición legal.

En cuanto al régimen de las audiencias, el Art. 211 CPCM, establece en el ordinal 4º. como causa de interrupción de una audiencia, la indisponibilidad de los abogados de las partes, pero no se admite como causa de suspensión; en donde se denota una inconsistencia que se advierte en cuanto a la no comprensión del motivo regulado en el artículo ya citado de parte del legislador, ya que ha establecido en el Art. 208 CPCM como motivos de suspensión de la audiencia para las partes y los Abogados de las

partes , causas graves que impidan su incomparecencia que bien puede ser una causa de indisponibilidad.

2.1.6 Documentación de audiencia por medios audiovisuales.

El Art. 206 CPCM establece una innovación que podría implementarse en un proceso de familia, y se refiere este artículo a la posibilidad de que en los tribunales de familia pueda registrarse el desarrollo de una audiencia mediante grabación y reproducción del sonido y de la imagen, siempre y cuando en los Juzgados cuenten con los medios y logística necesarios para hacerlo. Las partes, a su costa, podrían proponer al Juez que este conociendo, que la audiencia se documente por cualquier medio técnico de los anteriormente indicados, asumiendo los costos e igualmente solicitar una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la audiencia.

Una ventaja de esta innovación e incidencia en el proceso de familia, podría ser la agilidad y rapidez con la que podrían ser vistas las audiencias por un tribunal superior, en caso que las partes recurrieran de la sentencia emitida en primera instancia.

Otra ventaja que genera la documentación de una audiencia por cualquier medio audiovisual, es que esta clase de documentación podría ser aprovechada por estudiantes y practicantes de la carrera de licenciatura en ciencias jurídicas para aprender la forma en que se desarrollan; ya que si bien es cierto las audiencias son públicas, la presencia de público en las audiencias de familia se reduce a las partes que intervienen en el proceso, por lo reservado de los casos que se ventilan en esta clase de juicios

2.1.7 Valoración de la prueba.

La Ley Procesal de Familia, nada dice sobre los sistemas de valoración de la prueba utilizados por los Jueces de Familia para valorar la prueba que las partes aportan y producen con el objeto de probar los hechos afirmados en el libelo de la demanda.

La doctrina, según Lino Enrique Palacio[11]ha reconocido la existencia de dos sistemas fundamentales en lo que concierne a la apreciación de la prueba: el de la prueba legal(o tasada) y el de la libre apreciación del juez(o de la prueba racional). Respecto del primer sistema, la eficacia de los distintos medios probatorios, ésta se halla fijada mediante reglas vinculantes para el Juez, quien debe atenerse a ellas con prescindencia de su convicción personal. Este sistema de prueba legal no ha sido totalmente excluido de Códigos modernos como el nuestro (CPCM),y que contiene diversas reglas tendientes a determinar, por anticipado, la eficacia de ciertos elementos probatorios, como es el caso de los instrumentos públicos, privados e instrumentos deteriorados, a los cuales el Legislador ya ha establecido su valor probatorio.

Paulatinamente, las legislaciones fueron apartándose de esas reglas probatorias y se orientó en el sentido de acordar a los jueces mayor libertad de apreciación, que obliga al Juzgador a decidir los casos según su conciencia e íntima convicción. Sistema de valoración que no es aplicado en los Procesos de Familia.

El sistema de apreciación que, como regla, ha adoptado el Código Procesal Civil y Mercantil, es el denominado de la "sana crítica" tal como se ha regulado en lo concerniente a la valoración que el Juez o Tribunal hace cuando alguna de las partes solicite se le reciba declaración personal de los hechos objeto de la prueba, determinando el inc. 2º del Art. 353 CPCM que: "…*el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana critica.*" Igual tratamiento y valoración para la declaración de los testigos. De nuevo, los Arts.389 de este mismo cuerpo normativo, con el acápite "Valor *probatorio de la prueba pericial*" retoma esta misma valoración para la apreciación de la prueba que requiere conocimiento científico, artístico o de alguna técnica especializada.

Disposiciones que pueden ser aplicadas en el Proceso de Familia, cuando el Juzgador entre a valorar la prueba producida por cualquiera de los medios regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, siempre y cuanto ésta cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad, necesidad e idoneidad.

[11] Ibídem.

- Como en el caso de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Rectificación de Partida de Nacimiento vía adecuación del nombre por extensión en donde se aplica el articulo 341 C P C M en relación con el 218 L Pr F, por lo que en estas diligencias al observar los documentos públicos y relacionarlos entre si se logra comprobar fehacientemente la necesidad de rectificar el nombre consignado en la Partida de Nacimiento de la solicitante.[12]

- Otro caso seria el de Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento de una menor, por error en el nombre del padre, se ha tomado en cuenta en este caso la apreciación y valoración de las pruebas en base al articulo 216 y 217 C P C M, que se refiere a las pruebas propuestas, así como a la declaración expresa de los hechos que se consideran probados.

2.1.8 Ejecución de la Sentencia.

La ejecución de la sentencia en materia familiar, esta normada en la Ley Procesal de Familia, en el Título IV - Capítulo III en el Art. Art. 172 de la Ley Procesal de Familia, bajo el acápite “Reglas Comunes “ que establece éste artículo que con solo la petición de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, el Juez que está conociendo de la ejecución, que es el mismo que dictó la sentencia condenatoria, dictará el embargo de los bienes del ejecutado y que se procederá de conformidad *con las normas establecidas para el juicio ejecutivo*.

En el Libro Quinto –Capítulo Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, el Legislador norma la ejecución forzosa y establece la manera cómo deberá tramitarse ésta; encontrándose varias novedades en el cuerpo normativo en comento; novedades que son aplicables a la ejecución forzosa que se ordene en materia familiar, ya que la Ley Procesal de Familia de forma expresa establece la supletoriedad del derecho común, en este caso el Código Procesal Civil y Mercantil, para la ejecución de las sentencias dictadas por el Juez de Familia .

- Audiencia de Sentencia en la Diligencia de Establecimiento de Estado Familiar Subsidiario de hijo. En este caso se ha aplicado el articulo 82 y 122 L Pr F y el articulo 417 y 424 del C P C M y que se refiere a la sentencia que deba resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso y que de acuerdo al 417 C P C M dicha sentencia se dictaría dentro de los 15 dias siguientes a la finalización de la audiencia de prueba. 13

2.1.9 Supletoriedad del CPCM en el Proceso de Familia.

El Art. 218 de la Ley Procesal de Familia instituye literalmente: “En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes especiales referente a la familia y las del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de la ley.”

En cuanto a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles que menciona el artículo relacionado, al quedar derogado y entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil con fecha diez de julio de dos mil diez, es este último cuerpo normativo el que suplirá en materia procesal en todo lo que no estuviere expresamente regulado en la Ley Procesal de Familia.

- Proceso de Divorcio por la segunda causal. En este caso se aplico el articulo 47 L P r F que se hubiere al allanamiento, el art 51 que se refiere a los medios probatorios al articulo 82 L Pr F que se refiere a los requisitos de la sentencia relacionado con el articulo 417 C P C M que habla de la Sentencia que se deba resolver todas las cuestiones planteadas.
- En otros casos de Divorcio Contencioso y por Mutuo Consentimiento tal como se demuestra en las Sentencias que se anexan, se han aplicado 82, 125, 216, 217 de la Ley Procesal de Familia y los artículos 217, 430, 417, 218 del C Pr C M, lo que viene a confirmar la supletoriedad del C Pr C M, en el proceso de Familia. 14

Ref: 04615-11-PF-4FM2 Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador
Ref: 06202-11-JV-4FM1 Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador
Ref: 11519-11-PF-4FM1 –Juzgado Primero de Familia de San Salvador

En específico, el Artículo 218 de la Ley Procesal de Familia indica que todos aquellos vacíos que contenga dicho cuerpo normativo en materia procesal, serán suplidos por la normativa común que para el caso ha sido desde antaño el Código de Procedimientos Civiles. Perdida la vigencia del mismo, entonces, de manera lógica y simple diríamos que igualmente se pierde la herramienta y se nos vienen vacíos que vuelven iluso y engañoso cualquier método interpretativo e integracionista del derecho procesal familiar en general.

Por esta razón, mediante esta investigación se intenta demostrar que, es posible hacer una labor integracionista del derecho procesal y echarse mano de muchas instituciones novedosamente reguladas que vendrían bien a la justicia familiar. No obstante, vale decir que la aplicación supletoria de la norma procesal civil a otros procesos distintos, como en este caso el derecho de familia, requiere que no exista regulación propia aplicable en éstos, de tal manera que existe una verdadera laguna, ya que la falta de regulación expresa en el proceso familiar deberá completarse, en primer lugar, acudiendo a la integración con el resto de las normas del proceso familiar -auto integración normativa-, y si ello tampoco fuera posible, entonces puede acudirse al CPCM - heterointegración - siempre y cuando la regulación civil no resulte incompatible con los Principios y fines que rigen el Proceso de Familia.

Es decir que, la supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad

expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general.

El carácter supletorio de la Ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una Ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la Ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la Ley suplida.

Cabe señalar que para que opere la supletoriedad de la Ley, se deben cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica, como son:

- ✓ Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente.
- ✓ Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- ✓ Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y
- ✓ Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CAPITULO III

3. FORMULACION DE HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

Las innovaciones que aporta el Código Procesal Civil y Mercantil al Proceso de Familia, y que son aplicadas de forma supletoria, lo han mejorado sustancialmente.

- Variable independiente (V.I.)

Las innovaciones que aporta el Código Procesal Civil y Mercantil al Proceso de Familia

- Variable dependiente (V.D.)

Lo han mejorado sustancialmente

3.2. Hipótesis Específicas

3.2.1. Hipótesis Específica (H1)

A mayor aplicación de las innovaciones del Código Procesal Civil y Mercantil en el Proceso de Familia, mayores serán las mejoras del Proceso de Familia.

- Variable independiente (V.I.)

La aplicación de las innovaciones del Código Procesal Civil y Mercantil

- Variable dependiente (V.D.)

Mejorará el Proceso de Familia, haciéndolo más efectivo y eficaz

3.2.2. Hipótesis Especifica (H2)

Los vacíos que contiene la Ley Procesal de Familia, en materia procesal, son suplidos por el Código Procesal Civil y Mercantil.

- Variable independiente (V.I)

Los vacíos que contiene la Ley Procesal de Familia en materia procesal

- Variable dependiente (V.D.)

Son suplidos por el Código Procesal Civil y Mercantil

3.2.3. Hipótesis Especifica (H3)

Es posible hacer una labor integracionista del Derecho Procesal y poner en práctica muchas instituciones novedosamente reguladas en el CPCM que vienen bien a la justicia familiar.

- Variable independiente (V.I.)

Una labor integracionista del Derecho Procesal poniendo en práctica muchas instituciones novedosamente reguladas en el CPCM

- Variable dependiente (V.D.)

Mejorará la justicia familiar

3.3. Matriz de Congruencia

HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
H Las innovaciones que aporta el CPCM al Proceso de Familia y que son aplicables en forma supletoria , lo han mejorado sustancialmente	(V.I.) Las innovaciones que aporta el CPCM al Proceso de Familia (V.D.) Lo han mejorado sustancialmente	
H (1) A mayor aplicación de las innovaciones del CPCM en el Proceso de Familia, mayores serán las mejoras en el Proceso de Familia	(V.I.) La aplicación de las innovaciones del CPCM (V.D.) Mejorará el Proceso de Familia haciéndolo más efectivo y eficaz	- Eficacia - Celeridad - Práctica
H (2) Los vacíos que contiene la Ley Procesal de Familia en materia procesal, son suplidos por el Código Procesal Civil y Mercantil.	(V.I.) Los vacíos que contiene la Ley Procesal de Familia en materia procesal (V.D.) Son suplidos por el Código Procesal Civil y Mercantil.	• Aplicación • Interpretación • Adecuación
H3 Es posible hacer una labor integracionista del Derecho Procesal y poner práctica muchas instituciones novedosamente reguladas en el CPCM que vienen bien a la justicia familiar.	(V.I.) Una labor integracionista del Derecho Procesal al poner en práctica muchas instituciones novedosamente reguladas en el CPCM (V.D.) Mejorará la justicia familiar.	• Integración • Novedad • Mejorar

CAPITULO IV

4. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

4.1. Tipo de Investigación

La presente investigación se realizó bajo la perspectiva descriptiva, en vista que se partió del conocimiento y descripción que se tiene de la Ley Procesal de Familia y del CPCM, con el objeto de examinar si procede la aplicación supletoria de la primera ley respecto de la segunda, para poder integrar una omisión en la Ley Procesal de Familia o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con alguna norma o Principios generales contenidos en el CPCM.

El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y formas predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

4.2. Instrumentos para la investigación

Para la obtención de la información necesaria que contribuya a la comprobación de las hipótesis planteadas en el presente Proyecto de Investigación, se utilizaron instrumentos de investigación de campo, tales como entrevistas a Jueces de Familia, Colaboradores Judiciales en el área de Familia, con la finalidad de conocer su opinión respecto del tema, puestos que éstos Funcionarios reúnen características indispensables para formar parte de la muestra de la investigación.

4.3. Diseño de la Investigación.

El diseño de la investigación no es experimental, ya que se observó la aplicación supletoria que hacen en los Juzgados de Familia del CMPC, así también, que el ordenamiento legal a suplir estableciera expresamente la posibilidad de suplirse; ver que la ley a suplir no contemplara la institución o las cuestiones jurídicas que pretendieran aplicarse supletoriamente, que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que fueran congruentes con sus principio, así como también que la omisión o vacío legislativo hiciera necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado.

4.4. Población objeto de Estudio

La población muestra de estudio fue la comprendida en los Juzgados, Segundo, Tercero de Familia, los cuales se encuentran ubicados en el Centro Integrado de Justicia de Derecho Público y Privado; Cámara de Familia, que se encuentra ubicadas la 27 Calle Oriente 1123, Colonia Médica, en esta ciudad, así como también los Juzgados de Familia de Soyapango y San Marcos.

4.5. Muestra

La muestra para la obtención de datos estadísticos para el Proyecto de Investigación se tomó de Jueces y Colaboradores Judiciales de Juzgado y Cámara de Familia, Procuradores Auxiliares de la Procuraduría General de la República, Abogados litigantes, Docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad ” Francisco Gavidia “.

4.6. **Descripción de la muestra**.

El muestreo se llevó a cabo en los cuatro Juzgados de Familia del Distrito Judicial de San Salvador, Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, Procuraduría General de la República. La muestra tomada, que fue en número de 68 encuestados, brindó elementos de juicio necesarios para respaldar lo expuesto en la información documental y ayudar a la propuesta de aplicar de forma supletoria al Derecho

Procesal de Familia todas las novedades que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil.

De igual manera, entre la población muestra, se contó con la respuesta de Docentes y Asesores del Centro de Práctica Jurídica de la Universidad “Francisco Gavidia “, con lo cual se obtuvo la información necesaria para poder efectuar un análisis comparativo sobre la aplicación supletoria en el derecho procesal familiar de las innovaciones que ofrece, como derecho común, el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO V

5. RECOLECCION DE DATOS

5.1. Técnica e Instrumentos de Investigación

En relación a las técnicas de investigación utilizadas, se llevaron a cabo encuestas en los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Familia, Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, Procuraduría General de la República, Docentes y Asesores del Centro del Centro de Práctica Jurídica de la Universidad "Francisco Gavidia " y Abogados litigantes en el ejercicio de la profesión, de donde se obtuvo información de la aplicación que se hace supletoriamente del CPCM en el Proceso de Familia.

Las visitas realizadas permitieron tener una visión amplia de cómo opera la supletoriedad de una norma cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

5.2. Elaboración de Instrumentos de Investigación.

En atención a lo planteado en los objetivos de la investigación, se utilizaron como instrumentos de investigación la encuesta y la entrevista; herramientas que permitieron recolectar datos e información indispensables para la interpretación de las variables dependientes y variables independientes surgidas de las hipótesis planteadas, para la cual se elaboró un cuestionario con una serie de preguntas a realizar a las personas entrevistadas, en torno a los objetivos propuestos en la investigación.

5.2.1. Encuestas.

Se elaboró un cuestionario de diez preguntas cerradas de opción múltiple dirigido a 68, personas encuestadas entre los que están Jueces de Familia, Colaboradores Judiciales de cuatro Juzgados de Familia de San Salvador, Cámara de Familia, así como también a Asesores del Centro de Práctica y Docentes de asignaturas de

Derecho Procesal de Familia, y Derecho Procesal Civil de la Universidad “ Francisco Gavidia “, Abogados que laboran en el Centro de Práctica Jurídica de la misma y Abogados litigantes en el ejercicio de su profesión, con el propósito de obtener su criterio respecto de las incidencias y aplicación de las novedades que trae consigo el CPCM en el Derecho Procesal de Familia.

5.3 ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Pregunta 1.

¿Cuánto conoce usted de la supletoriedad de las leyes?

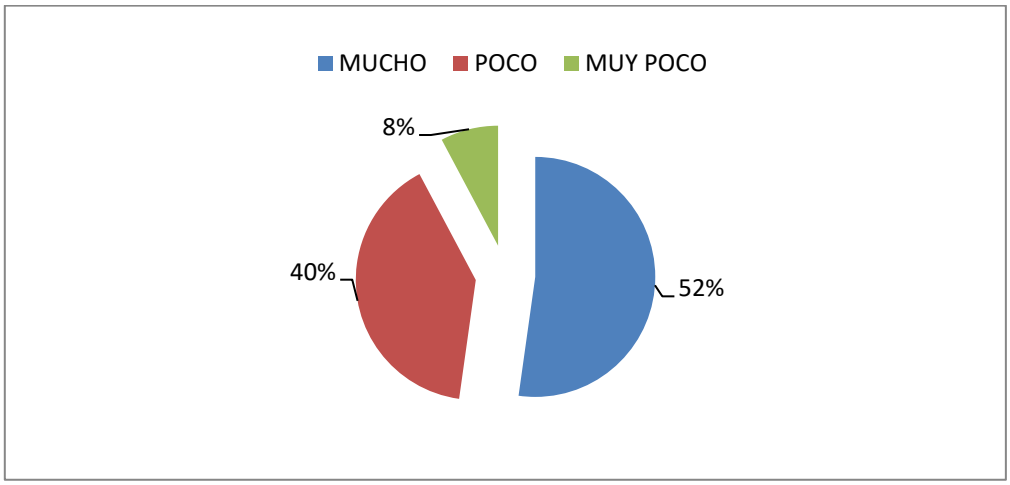

Análisis:

El cuadro numero 1 refleja que el 52% comprendido por colaboradores del Órgano Judicial que incluye ocho secciones de los Juzgados de Familia de San Salvador: (Resolutores de juzgados y Cámara de Familia). Asesores de los Centros de Practicas Jurídica de la Universidad Francisco Gavidia y Abogados litigantes en materia Familiar, conocen mucho de la supletoriedad de las Leyes, en tanto el 40% de los colaboradores del Órgano Judicial y la Procuraduría General de la Republica expresaron que poco conocen la supletoriedad de las Leyes y el 8% conoce muy poco de la supletoriedad de las Leyes.

Pregunta 2

¿Sabe usted cual es la Ley supletoria del Derecho Procesal de Familia?

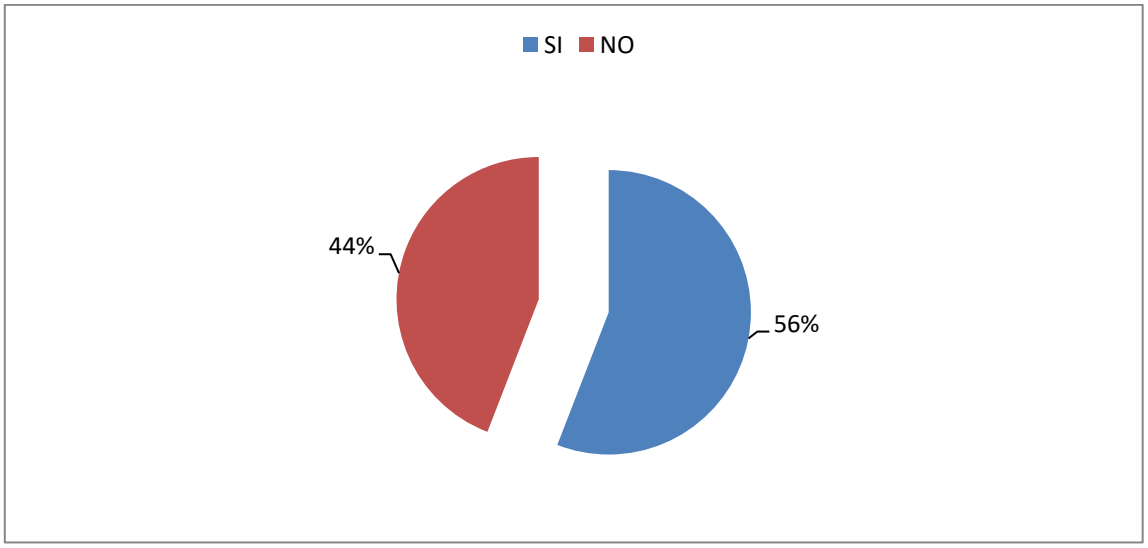

Análisis:

El 56% de los entrevistados respondieron que SI sabe cual es la Ley Supletoria del Derecho Procesal de Familia y un 44% expreso que no sabe de la Ley Supletoria del Derecho Procesal de Familia.

Pregunta 3

¿Considera usted que la Ley Procesal de Familia contiene normas procedimentales suficientes que han diseñado el Proceso de Familia ágil?

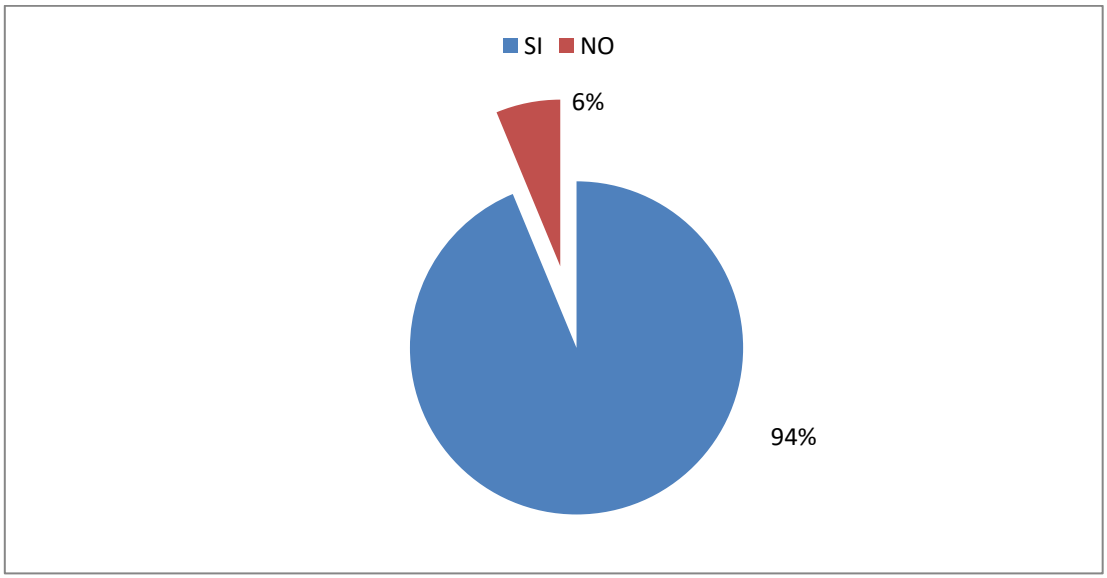

Análisis:

Del 100% de los encuestados el 94% respondieron que SI consideran que la Ley Procesal de Familia contiene normas procedimentales suficientes que han diseñado el proceso de Familia ágil y el 6% no conocen de la Ley Procesal de Familia.

Pregunta 4

¿Cree usted que en la Ley Procesal de Familia, el Legislador ha dejado vacíos u omisiones que hacen necesaria la aplicación Supletoria del Derecho Común?

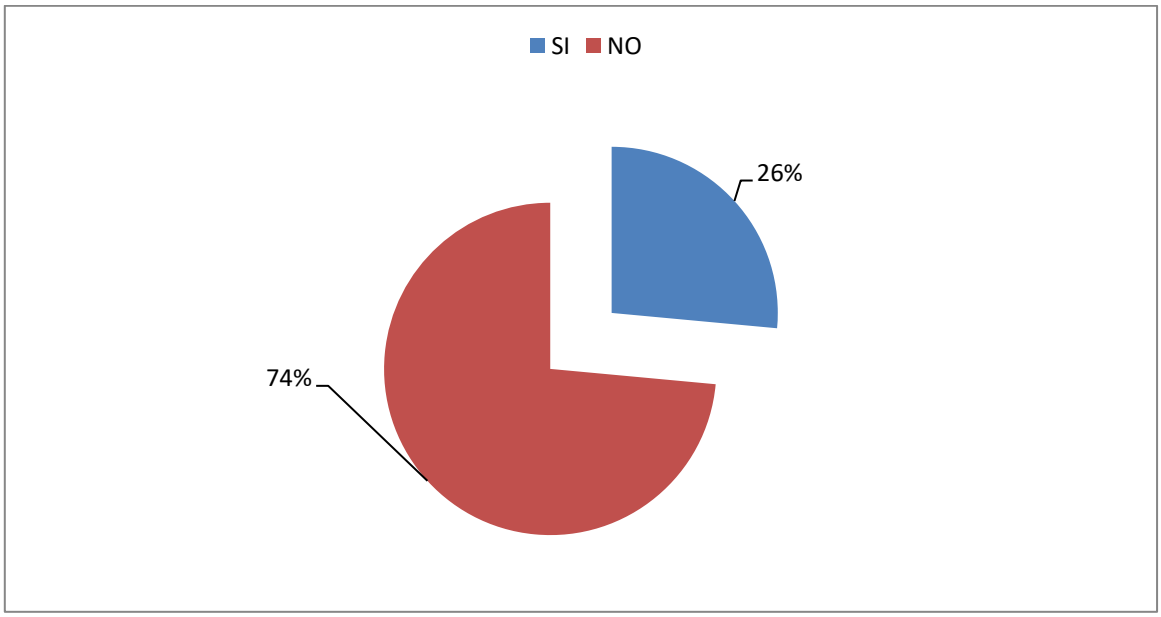

Análisis:

Del 100% de los encuestados el 74% respondió que reconocen que la Ley Procesal de Familia, si tiene vacios y omisiones y el 26% respondió que dicha Ley no tiene vacios, que es una Ley completa.

Pregunta 5

¿Conoce usted de las innovaciones del CPCM que pueden aplicarse de forma supletoria al Proceso de Familia? Si su respuesta a la pregunta 5 fue afirmativa, pasar a la Pregunta 10

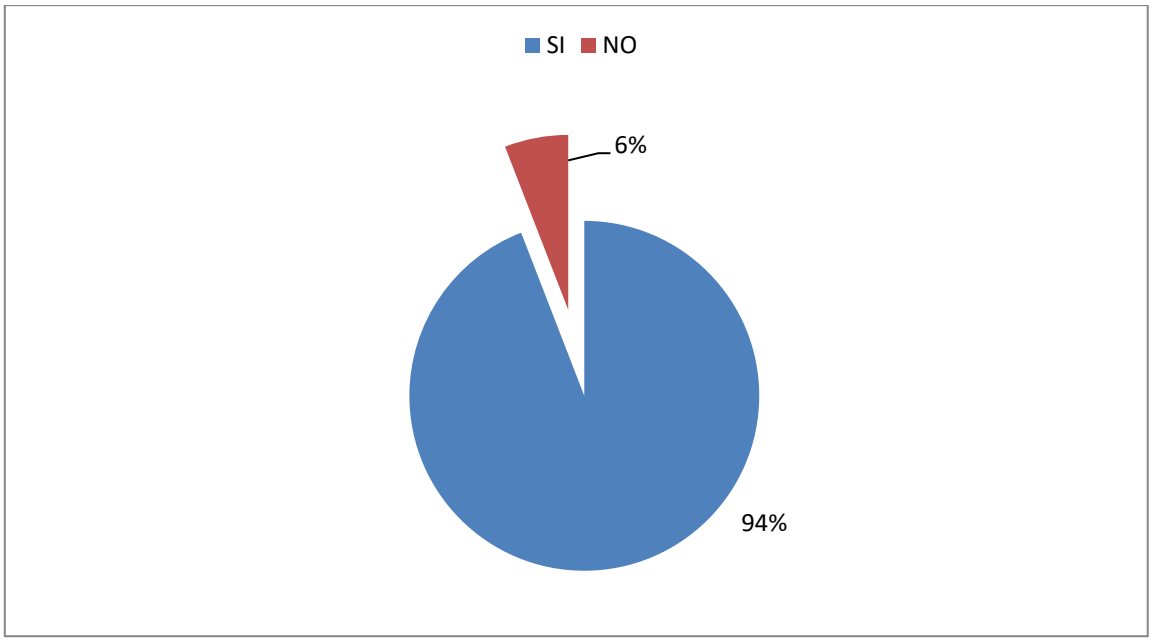

Análisis:

En atención a lo que muestra el resultado de esta pregunta, es satisfactoria su respuesta, ya que el 94% de los encuestados, conoce el contenido del Código Procesal Civil y Mercantil, y por ende sus innovaciones y que ésta puede aplicarse exitosamente en el proceso de familia y solamente el 6% respondieron negativamente.

Pregunta 6

¿Considera usted que es posible hacer una labor integracionista del derecho procesal familiar y apoyarse de muchas instituciones novedosamente reguladas en el CPCM?

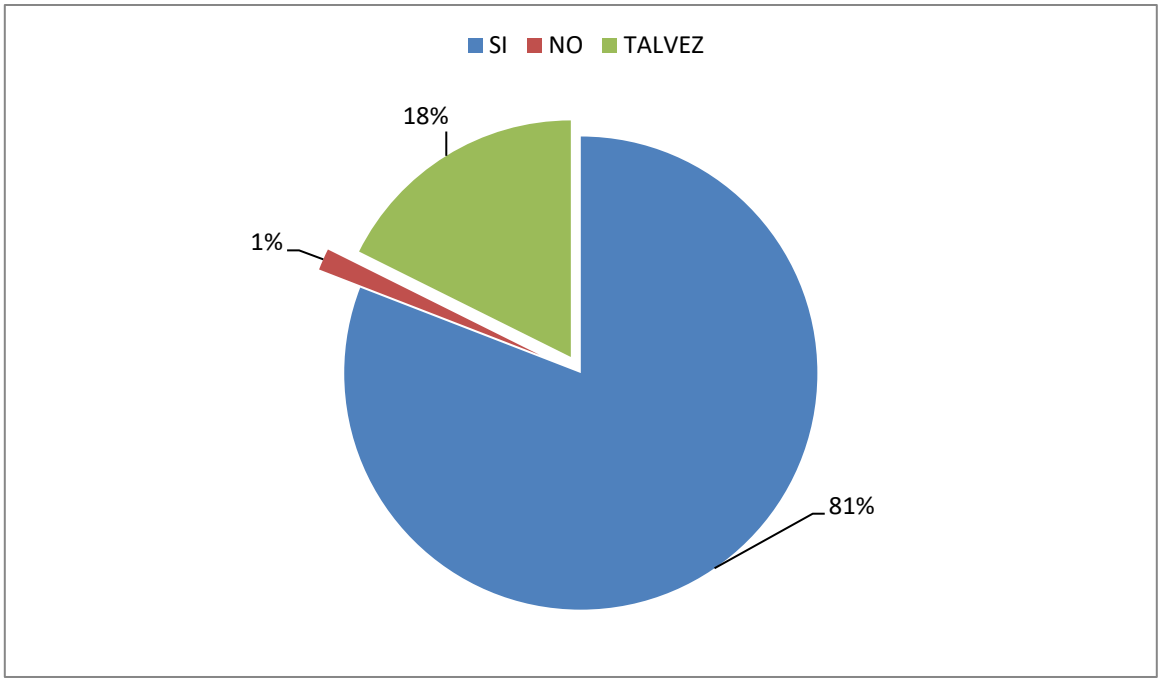

Análisis:

La respuesta a esta pregunta es concluyente respecto de la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil como Derecho Común al Proceso de Familia, ya que efectivamente se ha puesto de manifiesto la integración de las instituciones contenidas en el CPCM en el Proceso de Familia; el 81% de los encuestados manifiestan de forma positiva que puede hacerse una labor integracionista de los dos cuerpos normativos, el 18% contesto negativamente y solamente el 1% contesto que tal vez.

Pregunta 7

¿Cree usted que el CPCM aporta algún beneficio a la Ley Procesal de Familia y por ende al Proceso de Familia?

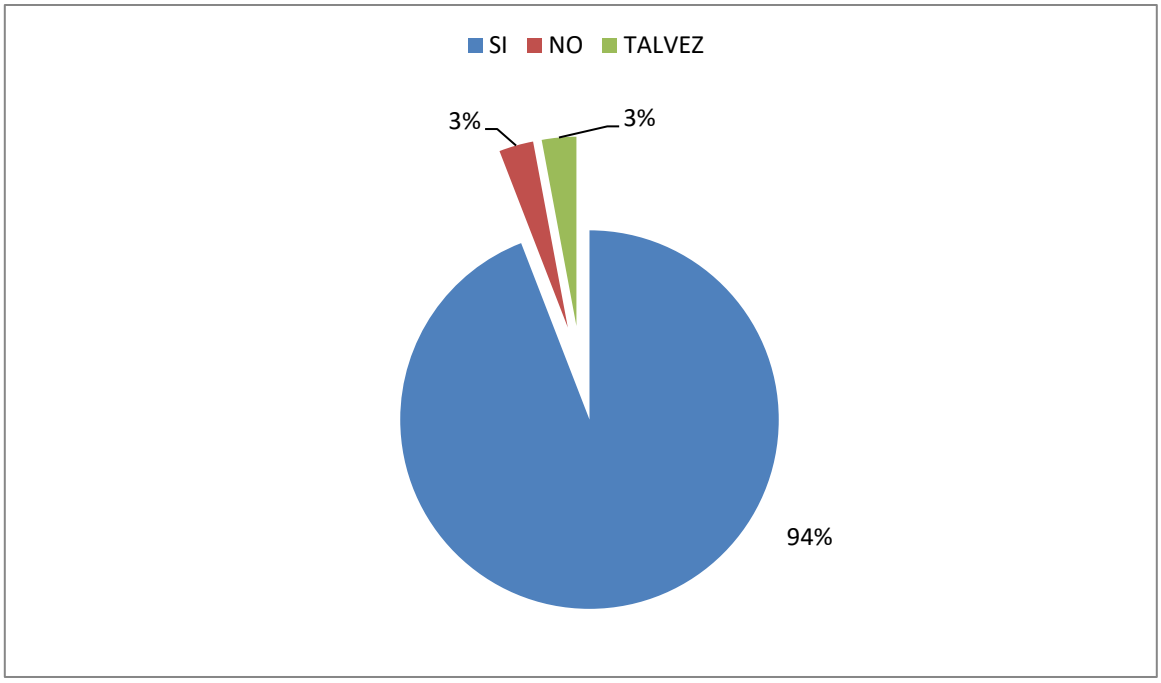

Análisis:

En relación a este interrogante un 94% de los encuestados, que son la mayoría de de la población que fue objeto de estudio, a través de sus respuestas dieron a conocer que el Código Procesal Civil y Mercantil beneficia al Proceso de Familia con sus innovaciones, entre los cuales están los medios probatorios, el régimen de las audiencias y la incorporación de los documentos por medios audiovisuales, entre otros y solamente el 3% dijeron que no aportaba beneficios y 3% dijeron que tal vez; lo mas probable es que no conocen de esta Ley.

Pregunta 8

¿Considera usted que el Proceso de Familia debe estar exento de todo tipo de ritualismo y darle una interpretación extensiva y adecuarlo al Código Procesal Civil y Mercantil?

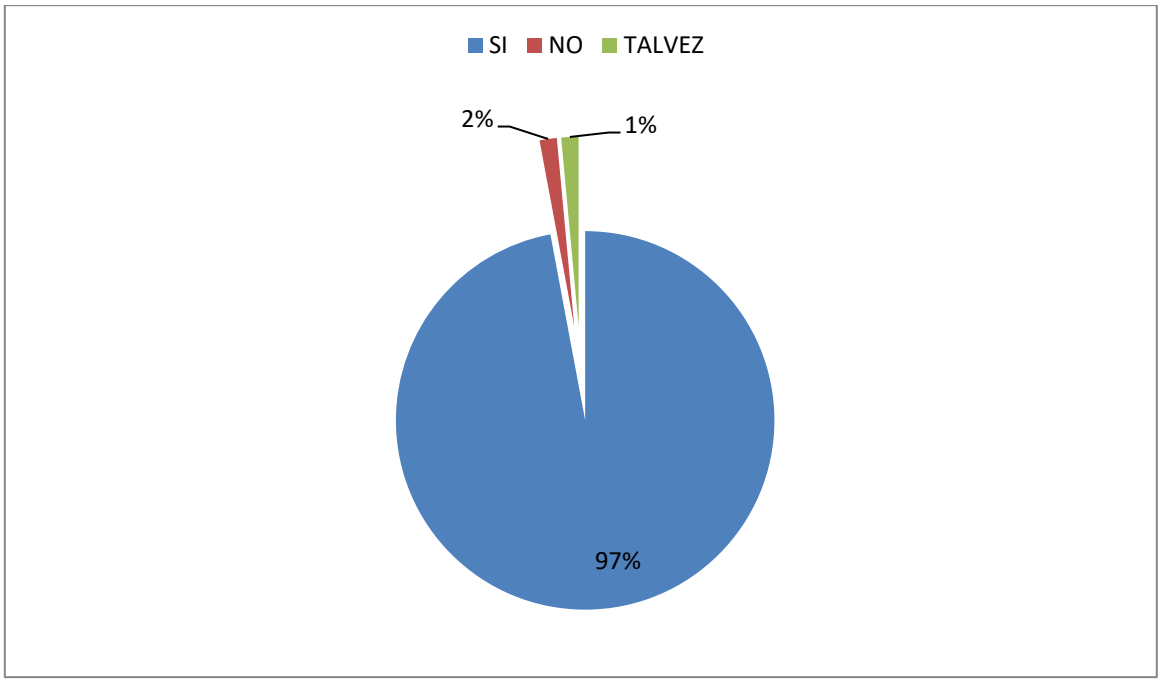

Análisis:

La mayoría de la población que fue sometida al presente estudio, y que corresponde al 97% de los encuestados, sostiene que el Proceso de Familia tiene que estar exento de ritualismos, ya que éste tiene que ser ágil por la naturaleza de los derechos que se ventilan en esta área; ya que los sujetos que intervienen en los procesos de familia necesitan verse protegidos y amparados a la mayor brevedad posible, solamente el 2% dijeron que no y el 1% que tal vez.

Pregunta 9

¿Considera usted que las incidencias e innovaciones que surgen con la creación del CPCM, se traducirán en la práctica en mejoras sustanciales para el Proceso de Familia?

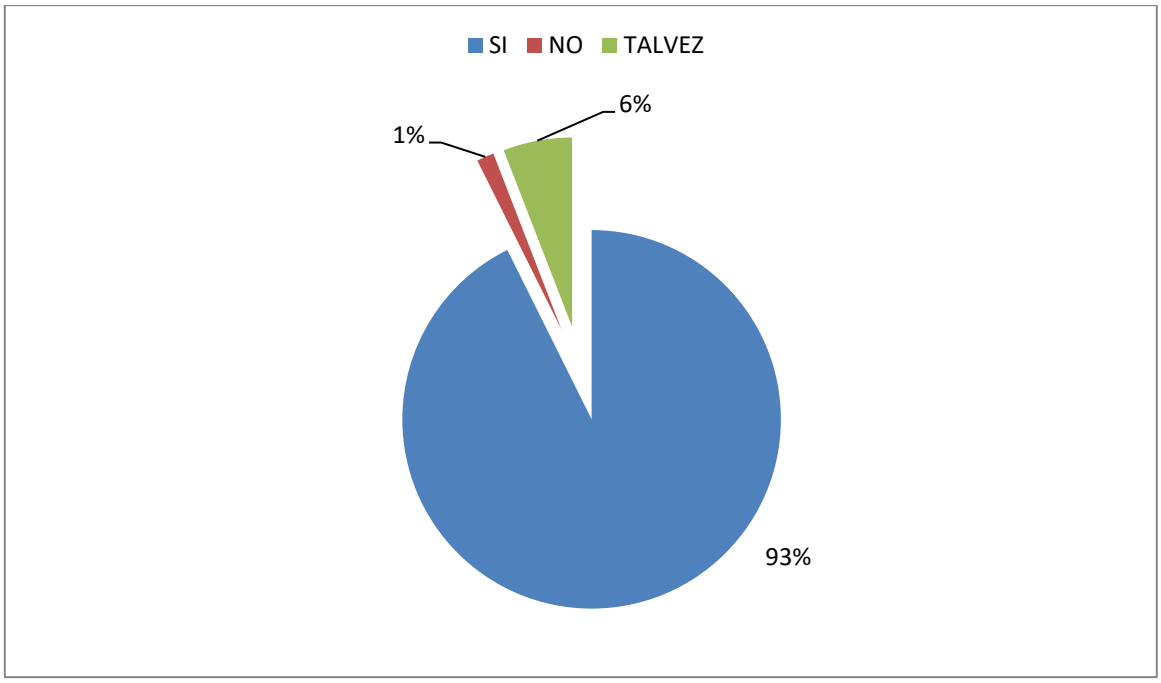

Análisis:

La población objeto de estudio en una proporción del 93%, consideran que la aplicación de forma supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, ha traído beneficios al Proceso de Familia, haciéndolo avanzar en la tecnificación y modernización de la administración de justicia y solamente el 1% dijo que no había traido beneficios al proceso de familia, el 6% dijo que tal vez o sea que había mucha duda en las respuestas.

Pregunta 10

Señale cual de las siguientes innovaciones que aporta el CPCM incide en la efectividad y eficacia del Proceso de Familia.

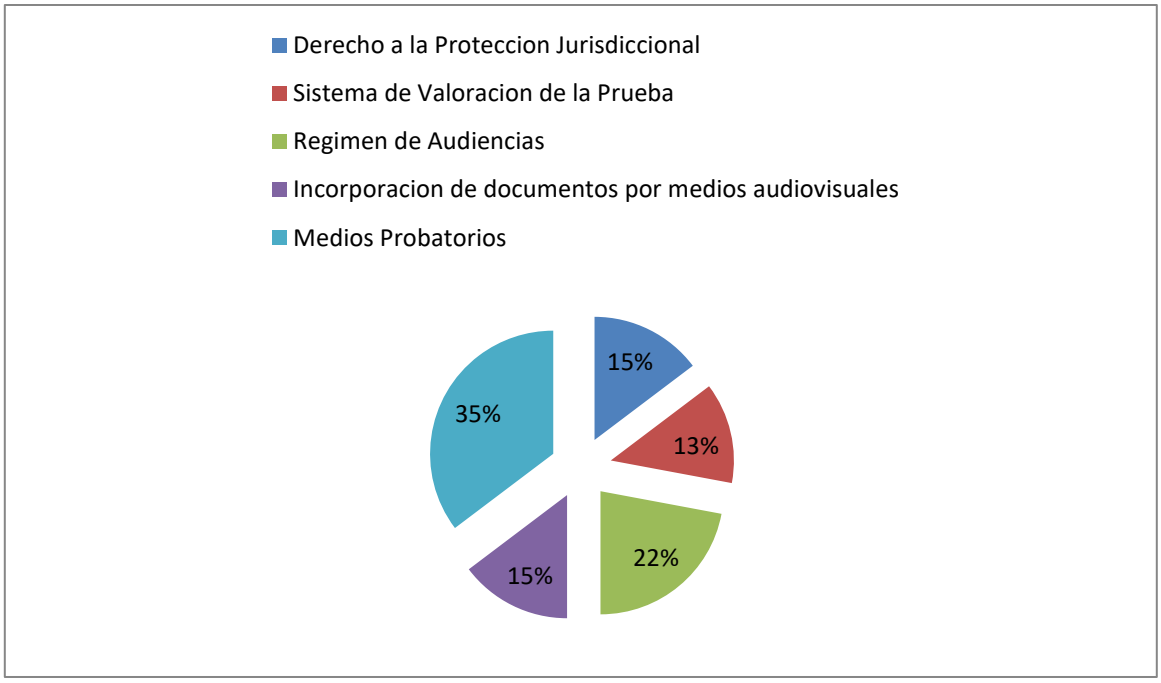

Análisis:

Las respuestas a esta última pregunta que se les formuló a la población objeto de estudio, de forma tácita se puede inferir que reconocen varias innovaciones que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil y que éstas son perfectamente aplicables al Proceso de Familia y que éstas además inciden haciéndolo ágil y respondieron así:

35% El Derecho a la protección Jurisdiccional

22% Régimen de Audiencias

15% Medios probatorios

15% Incorporación de documentos por medio de audiovisuales

13% Sistemas de valoración de la prueba

Análisis de Resultados

En general se puede concluir que más de los sujetos de estudio en esta investigación conocen de la supletoriedad de las leyes y por lo tanto saben cual es la ley supletoria del Derecho Procesal de Familia.

Se comprobó que la Ley Procesal de Familia tiene vacios y omisiones que hacen necesaria la aplicación supletoria de Derecho Común, con las sentencias de los diferentes Juzgados de Familia de San Salvador en donde se ha aplicado de manera fehaciente los artículos del CPCM a la Ley proceso de Familia; poniendo asi también de manifiesto la integración del derecho procesal de familia el apoyarse de muchas instituciones novedosamente regulados en el CPCM.

La mayoría de los encuestados sostienen que el proceso de Familia debe estar exento de todo tipo de ritualismo ya que este tiene que ser agil por la naturaleza de los derechos que intervienen y que necesitan ser protegidos de forma inmediata.

Las innovaciones que contiene el CPCM y que se comprobó que son perfectamente aplicables en la práctica son:

- El derecho de protección jurisdiccional
- Régimen de audiencias
- Medios probatorios
- Incorporación de documentos por medios audiovisuales
- Sistema de valoración de prueba

Conclusiones

- El Derecho de Familia en nuestro país, se desmembra del Derecho Civil, del cual formaba parte; en el año de 1994 nace como rama especializada de Derecho Social a partir de la entrada en vigencia del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, y no obstante esa desvinculación, en el ámbito procesal, no fue del todo absoluta, dado que se mantuvo en el campo de aplicación del Proceso de Familia, las estructuras de las instituciones más relevantes del Derecho Procesal Civil.
- La vinculación a la que se hace alusión se ha visto a lo largo de estos quince años, con ciertos desajustes, derivados de la estructura y diseño entre los procesos civil y familiar, sobre todo porque el primero es escrito y el segundo oral. Por lo tanto, la reestructuración del proceso civil, convirtiéndolo en un proceso eminentemente oral, al igual que lo es el de familia, significa una sincronización del proceso familiar a su tronco común, es decir al proceso civil, dada la remisión legal reciproca que en sus cuerpos normativos se establece en los Arts. 20 CPCM y 218 Procesal de Familia.
- Las incidencias e innovaciones que se advierte surgen con la creación del Código Procesal Civil y Mercantil, como por ejemplo el haberse incorporado el Derecho a la Protección Jurisdiccional, el Sistema de valoración de la prueba, el Régimen de las Audiencias, la incorporación de los documentos por medios audiovisuales, y los nuevos medios probatorios con que contaran las partes, sin lugar a dudas se traducirán en la práctica en mejoras sustanciales para el Proceso de Familia, pues la similitud de los tramites señalados para el Proceso Civil y Mercantil con el Proceso de Familia, parte de la base normativa y jurisprudencial de éste último, por lo que el Proceso Civil y Mercantil recoge los aciertos y los yerros del segundo, e intenta superarlos con una normativa que según opinión de varios profesionales consultados ha sido muy bien elaborada.

Recomendaciones

- La aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en los Procesos de Familia, si bien es cierto tendrá una mayor amalgama, en virtud de la compatibilidad entre ambos procesos, no debe perderse de vista el Derecho Procesal Familiar, que esa aplicación supletoria se hará en todo lo que no estuviere expresamente regulado en la Ley Procesal de Familia, y siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de dicha ley.

- Debe el Órgano Judicial hacer un esfuerzo permanente para implementar la documentación de las audiencias por medios audiovisuales, en todos los Tribunales en donde tenga aplicación dicho cuerpo normativo, pues dada la carga laboral que en muchos despachos judiciales se maneja, el contar con el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen de las audiencias, significaría un gran avance en la tecnificación y modernización de la administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Devis Echandia, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. Tomo I y II . Editorial ABC. Bogotá, Colombia .1974.

- Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal civil. Editorial Porrua Buenos Aires Argentina. 1958.

- Goldschmidt, Werner: "Introducción Filosófica al Derecho". Editorial Depalma. Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina. 1983

- Méndez Hernández Carlos Manahén. Formas Extraordinarias de Terminación del Proceso de acuerdo a la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil. Doctrina Publicada en Revista elaborada por el Centro de Documentación Judicial. www.csj.gob.sv/.

- Palacio, Enrique Lino. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial LexisNexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1973.

Legislación:

- Código de Familia de la República de El Salvador.

- Código Procesal Civil y Mercantil.

- Constitución de la República de El Salvador.

- Ley Procesal de Familia de la República de El Salvador.

Jurisprudencia

- Ref: 15190-12-JV-3FM1-V1 Juzgado Tercero de Familia de San Salvador Fallo y Sentencia de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Rectificación de Partida de Nacimiento vía adecuación del nombre por extensión. Emitida a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil doce.
- Ref: 15190-12-JV-3FM1-V1 Juzgado Tercero de Familia de San Salvador Sentencia de Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento por error en el nombre del padre. Emitida a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil doce
- Ref: 09802-12-JV4FM2/R10L Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador Sentencia de las Diligencias de Establecimiento de Estado Familiar Subsidiario de Hijo. Emitida a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil doce
- Ref: 11519-11-PF-4FM1 –Juzgado Primero de Familia de San Salvador Sentencia en el Proceso de Divorcio por la segunda causal. Emitida a las ocho horas con diez minutos del dia veinticinco de noviembre de dos mil once.
- Ref: 05957-11JV-3FM1-9 Juzgado Tercero de Familia de San Salvador Audiencia de Sentencia en las Diligencias de Estado Familiar de hijo. Emitida a las diez horas del día dieciséis de junio de dos mil once

- Ref: 06202-11-JV-4FM1 Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador Sentencia en diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento. Emitida a las once horas del día veinticinco de julio de dos mil once
- Ref: 04615-11-PF-4FM2 Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador Sentencia en el proceso de Divorcio por Separación por más de un año. Emitida a las once horas con treinta minutos del dia diecinueve de septiembre de dos mil doce.

ANEXOS

PREGUNTAS REALIZADAS A ABOGADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, LITIGANTES EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, LICENCIADOS EN CIENCIAS JURÍDICAS, COLABORADORES JUDICIALES DE JUZGADOS Y CAMARA DE FAMILIA, Y AGENTES AUXILIARES EN EL AREA DE FAMILIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS.

SOLICITUD DE COLABORACIÓN

Soy egresada de la carrera de Ciencias Jurídicas de la Universidad Francisco Gavidia. Estoy realizando mi trabajo de graduación el cual se denomina "INCIDENCIAS E INNOVACIONES DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN EL PROCESO DE FAMILA Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN SUPLETORIA "por tal motivo le solicito cordialmente su colaboración para poder realizar dichas encuestas las cuales serán de gran utilidad para mi investigación. Muchas gracias.

OBJETIVO: El presente instrumento tiene como propósito recolectar información sobre las novedades procesales que trae consigo el Código Procesal Civil y Mercantil y que inciden en el Proceso de Familia, y analizar a partir de la entrada en vigencia de éste cuerpo normativo, la lógica expectativa que ha generado no solo en materia civil y mercantil, por la novedad que supone en esta materia el abundante contenido adversarial del mismo; igualmente las expectativas generadas de que se va a mejorar la administración de justicia en los distintos tópicos relacionados con este cuerpo normativo.

INDICACIONES

A continuación se presentan diversas interrogantes, correspondientes a la investigación, solicitándole su respuesta pertinente en cada una de ellas.
Señale con una X, la institución en la que labora.

P.G.R ☐ U.F.G ☐ C.S.J ☐ Otros ☐

1. ¿Cuánto conoce usted de la supletoriedad de las leyes?

Mucho ☐ Poco ☐ Muy poco ☐

2. ¿Sabe usted cuál es la Ley supletoria del Derecho Procesal de Familia ?

Si ☐ No ☐

3. ¿Considera usted que la Ley Procesal de Familia contiene normas procedimentales suficientes que han diseñado el Proceso de Familia ágil?

Si ☐ No ☐

4. ¿Cree usted que en la Ley Procesal de Familia el Legislador dejó vacíos u omisiones que hacen necesaria la aplicación supletoria del Derecho Común?

Si ☐ No ☐

5. ¿Podría señalar algunas innovaciones del CPCM que pueden aplicarse de forma supletoria al Proceso de Familia ? si su respuesta a la pregunta 5 fue afirmativo pasar a la pregunta 10.

SI ☐ No ☐

6. ¿Considera usted que es posible hacer una labor integracionista del derecho procesal familiar y echarse mano de muchas instituciones novedosamente reguladas en el CPCM ¿

Si ☐ No ☐ Tal vez ☐

7. ¿Cree usted que el CPCM aporta algún beneficio a la Ley Procesal de Familia y por ende al Proceso de Familia?

Si ☐ No ☐ Tal vez ☐

8. ¿Considera usted que el Proceso de Familia debe estar exento de todo tipo de ritualismo y darle una interpretación extensiva y adecuarlo al Código Procesal Civil y Mercantil?

Si ☐ No ☐ Tal vez ☐

9. ¿Considera usted que las incidencias e innovaciones que surgen con la creación del CPCM, se traducirán en la practica en mejoras sustanciales para el proceso de familia?

SI ☐ No ☐ Tal vez ☐

10. Señale cuál de las siguientes innovaciones que aporta el CPCM incide en la efectividad y eficacia del Proceso de Familia.

Derecho a la Protección Jurisdiccional ☐

Sistema de Valoración de la Prueba ☐

Régimen de Audiencias ☐

Incorporación de documentos por medios audiovisuales ☐

Medios Probatorios ☐

Podría señalar algunas innovaciones que usted conozca e incidan en el Proceso de Familia:?

a) _____
b) _____
c) _____
d) _____
e) _____

ENCUESTRA ENCUESTA DE OPINION DIRIGIDA A

JUECES DE FAMILIA.

SOLICITUD DE COLABORACIÓN

Soy egresada de la carrera de Ciencias Jurídicas de la Universidad Francisco Gavidia. Estoy realizando mi trabajo de graduación el cual se denomina "INCIDENCIAS E INNOVACIONES DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN EL PROCESO DE FAMILA Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN SUPLETORIA "por tal motivo le solicito cordialmente su colaboración para poder realizar dichas encuestas las cuales serán de gran utilidad para mi investigación. Muchas gracias.

OBJETIVO: El presente instrumento tiene como propósito recolectar información sobre las novedades procesales que trae consigo el Código Procesal Civil y Mercantil y que inciden en el Proceso de Familia, y analizar a partir de la entrada en vigencia de éste cuerpo normativo, la lógica expectativa que ha generado no solo en materia civil y mercantil, por la novedad que supone en esta materia el abundante contenido adversarial del mismo; igualmente las expectativas generadas de que se va a mejorar la administración de justicia en los distintos tópicos relacionados con este cuerpo normativo.

INDICACIONES

A continuación se presentan diversas interrogantes, correspondientes a la investigación, solicitándole su respuesta pertinente en cada una de ellas.

1. ¿Considera usted que la Ley Procesal de Familia contiene normas procedimentales suficientes que han diseñado el Proceso de Familia ágil y eficiente?

   Si ☐ No ☐

2. ¿Cree usted que en la Ley Procesal de Familia el Legislador dejó vacíos u omisiones que hacen necesaria la aplicación supletoria del Derecho Común?

   Si ☐ No ☐

3. ¿Podría señalar algunas innovaciones del CPCM que pueden aplicarse de forma supletoria al Proceso de Familia ? si su respuesta a la pregunta 5 fue afirmativo pasar a la pregunta 10.

   SI ☐ No ☐

4. ¿Considera usted que es posible hacer una labor integracionista del derecho procesal familiar y echarse mano de muchas instituciones novedosamente reguladas en el CPCM ¿

   Si ☐ No ☐ Tal vez ☐

5. ¿Cree usted que el CPCM aporta algún beneficio a la Ley Procesal de Familia y por ende al Proceso de Familia?

   Si ☐ No ☐ Tal vez ☐

6. ¿Considera usted que el Proceso de Familia debe estar exento de todo tipo de ritualismo y darle una interpretación extensiva y adecuarlo al Código Procesal Civil y Mercantil?

   Si ☐ No ☐ Tal vez ☐

7. ¿Considera usted que incidencias e innovaciones que se advierte surgen con la creación del CPCM, sin lugar a dudas se traducirán en la practica en mejoras sustanciales para el proceso de familia ?

   SI ☐ No ☐ Tal vez ☐

8. Señale cuál de las siguientes innovaciones que aporta el CPC incide en la efectividad y eficacia del Proceso de Familia.

   Derecho a la Protección Jurisdiccional ☐

   Sistema de Valoración de la Prueba ☐

   Régimen de Audiencias ☐

   Incorporación de documentos por medios audiovisuales ☐

   Medios Probatorios. ☐